



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1034

Bogotá, D. C., martes, 22 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016 SENADO, 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y 158 DE 2015 CÁMARA

*por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 16 de noviembre de 2016

Honorables Congresistas

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente

Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Cámara de Representantes

**Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 189 de 2016 de Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.**

Honorables Presidentes:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, dirimiendo de esta manera las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias de las cámaras.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de forma tal que una vez analizado su contenido y encontradas discrepancias en los dos textos, decidimos proponer un texto que supera las divergencias entre las dos corporaciones, así:

- Artículo 1°. Senado - **Objeto**
- Artículo 2°. Senado - **Definición y finalidad**
- Artículo 3°. Senado - **Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.**
- Artículo 4°. Senado - **Ejercicio del monopolio**
- Artículo 5°. Senado - **Titularidad**
- Artículo 6°. Senado - **Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos**
- Artículo 7°. Senado - **Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados**
- Artículo 8° (numeración Cámara) – no está en el texto del Senado: Senado
- Artículo 9° (numeración Cámara) – 8 (numeración Senado): Senado - **Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados**
- Artículo 10 (numeración Cámara) – 9 (numeración Senado): Cámara - **Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados**
- Artículo 11 (numeración Cámara) – 10 (numeración Senado): Senado - **Ejercicio del monopolio de introducción**
- Artículo 12 (numeración Cámara) – 11 (numeración Senado): son iguales, no se concilia - **Seguimiento al ejercicio del monopolio**
- Artículo 13 (numeración Cámara) – 12 (numeración Senado): Senado - **Revocatoria de permisos**

- Artículo 14 (numeración Cámara) – 13 (numeración Senado): Senado – **Rentas del Monopolio**

- Artículo 15 (numeración Cámara) – 14 (numeración Senado): Senado - **Participación sobre licores destilados**

- Artículo 16 (numeración Cámara) – 15 (numeración Senado, eliminado en la Plenaria): Cámara - **Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores**

- Artículo 17 (numeración Cámara) – 16 (numeración Senado): Senado - **Destinación de los recursos**

- Artículo 19 (numeración Cámara) – 17 (numeración Senado): Senado - **Derechos de explotación**

- Artículo 21 (numeración Cámara) – 18 (numeración Senado): Senado – **Imposición de cargas adicionales**

- Artículo 22 (numeración Cámara) – 19 (numeración Senado): Senado – **Modificación artículo 49 Ley 788 de 2002**

- Artículo 23 (numeración Cámara) – 20 (numeración Senado): Senado – **Modificación artículo 50 Ley 788 de 2002**

- Artículo 24 (numeración Cámara) – 21 (numeración Senado): Senado – **Cesión del impuesto al consumo**

- Artículo 25 (numeración Cámara) – 22 (numeración Senado): Senado – **Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo**

- Artículo 27 (numeración Cámara) – 23 (numeración Senado): son iguales, no se concilia – **Medidas de defensa comercial**

- Artículo 28 (numeración Cámara) – 24 (numeración Senado): Senado - **Prácticas restrictivas a la competencia**

- Artículo 29 (numeración Cámara) – 25 (numeración Senado): Senado – **Lucha anticontrabando**

- Artículo 30 (numeración Cámara) – 26 (numeración Senado): Cámara - **Señalización**

- Artículo 31 (numeración Cámara) – 27 (numeración Senado): son iguales, no se concilia - **Administración y control de las rentas del monopolio**

- Artículo 33 (numeración Cámara) – 28 (numeración Senado): Senado - **Protección especial al aguardiente colombiano**

- Artículo 34 (numeración Cámara) – 29 (numeración Senado): Senado - **Régimen contractual de comercialización de licores oficiales**

- Artículo 35 (numeración Cámara) – 30 (numeración Senado): son iguales, no se concilia - **Transición**

- Artículo 38 (numeración Cámara) – 31 (numeración Senado): Senado - **Asociaciones para el ejercicio del monopolio de producción**

- Artículo 39 (numeración Cámara) – 32 (numeración Senado): Senado – **Adición parágrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario**

- Artículo 40 (numeración Cámara) – 33 (numeración Senado): Senado – **IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares**

- Artículo 41 (numeración Cámara) – 34 (numeración Senado): Senado - **Propiedad intelectual**

- Artículo 42 (numeración Cámara) – 35 (numeración Senado): Senado - **Certificación de grado alcoholimétrico**

- No está en el texto de Cámara – 36 (numeración Senado): Senado - **Artículo 16 de la Ley 30 de 1986**

- No está en el texto de Cámara – 37 (numeración Senado): Senado - **Programas de prevención y tratamiento por consumo de bebidas alcohólicas**

- No está en el texto de Cámara – 38 (numeración Senado): Senado - **Requisitos para aperitivos**

- No está en el texto de Cámara – 39 (numeración Senado): Senado - **Controles a la cadena de producción y distribución**

- No está en el texto de Cámara – 40 (numeración Senado): Senado – **Modificación parágrafo 2° del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, modificado por el artículo 1° de la Ley 1087 de 2006**

- No está en el texto de Cámara – 42 (numeración Senado): Senado - **Pago de impuesto al consumo y participación para venta y distribución de licores**

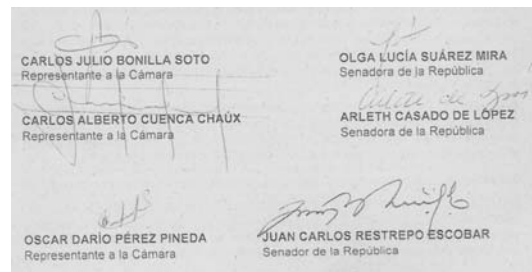
- 43 (Cámara) – no está en el texto de Senado: Senado

- Artículo 44 (numeración Cámara) – 43 (numeración Senado): Senado - **Vigencias y derogatorias**

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,

### CONCILIADORES



### **TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2016 SENADO, 152 DE 2015 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NÚMERO 135 DE 2015 CÁMARA Y 158 DE 2015 CÁMARA**

*por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto del monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados es el de obtener recursos para los departamentos, con una finalidad social asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud y al de garantizar la protección de la salud pública.

Parágrafo. Para todos los efectos de la presente ley, se entenderá que el monopolio rentístico de licores destilados versará sobre su producción e introducción. Cada departamento ejercerá el monopolio de distribu-

ción y comercialización respecto de los licores destilados que produzca directamente.

Artículo 2°. *Definición y finalidad.* El monopolio como arbitrio rentístico sobre los licores destilados se define como la facultad exclusiva del Estado para explotar directamente o a través de terceros la producción e introducción de licores destilados y para organizar, regular, fiscalizar y vigilar la producción e introducción de licores destilados en los términos de la presente ley.

La finalidad del monopolio como arbitrio rentístico es la de reservar para los departamentos una fuente de recursos económicos derivados de la explotación de actividades relacionadas con la producción e introducción de licores destilados. En todo caso, el ejercicio del monopolio deberá cumplir con la finalidad de interés público y social que establece la Constitución Política.

Parágrafo 1°. Los vinos, aperitivos y similares serán de libre producción e introducción, y causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, en desarrollo de la potestad reglamentaria y teniendo en cuenta las normas técnicas del Ministerio de Salud y Protección Social definirá la gama de productos incluidos en las categorías de licores destilados, vinos, vinos espumosos o espumantes, aperitivos y similares, así como de alcohol potable, para los efectos de esta ley. Hasta que se expida ese reglamento se aplicarán las definiciones correspondientes contenidas en el Decreto número 1686 de 2012.

Parágrafo 3°. Entiéndase por licor destilado la bebida alcohólica con una graduación superior a 15 grados alcoholimétricos a 20°C, que se obtiene por destilación de bebidas fermentadas o de mostos fermentados, alcohol vínico, holandas o por mezclas de alcohol rectificado neutro o aguardientes con sustancia de origen vegetal, o con extractos obtenidos con infusiones, percolaciones o maceraciones que le den distinción al producto, además, con adición de productos derivados lácteos, de frutas, de vino o de vino aromatizado.

Artículo 3°. *Monopolio sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Las normas relativas al monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados consignadas en la presente ley se aplicarán al monopolio como arbitrio rentístico sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores en lo que resulten aplicables y siempre que no haya disposiciones que se refieran expresamente a este último.

Parágrafo 1°. El alcohol no potable no será objeto del monopolio a que se refiere la presente ley.

Parágrafo 2°. Todos los productores e importadores de alcohol potable y de alcohol no potable deberán registrarse en el departamento en el cual se produzca y/o introduzca el producto. Este registro se hace con el fin de llevar un control por parte del departamento y de establecer con exactitud quién actúa como importador, proveedor, comercializador y consumidor del alcohol potable y no potable.

El alcohol potable que no sea destinado al consumo humano deberá ser desnaturalizado una vez sea producido o ingresado al territorio nacional. Las autoridades de policía incautarán el alcohol no registrado en los términos del presente artículo, así como aquel que estando registrado como alcohol no potable no esté desnaturalizado.

Artículo 4°. *Ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales, por iniciativa del gobernador sustentada en un estudio de conveniencia económica y rentística, decidirán si ejercen o no el monopolio sobre la producción e introducción de los licores destilados, de acuerdo con las normas consignadas en la presente ley. Dicho estudio de conveniencia económica y rentística deberá establecer con claridad las ventajas que el departamento obtiene de su ejercicio. La gobernación podrá elaborar directamente el estudio cumpliendo con el lleno de los requisitos o podrá contratar la elaboración del mismo con un tercero.

Si deciden no ejercer el monopolio sobre los licores destilados, estos serán gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. El departamento no podrá, frente a los licores destilados, permanecer en el régimen de monopolio y en el régimen impositivo de manera simultánea.

La decisión de establecer un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

En los departamentos que a la fecha de expedición de la presente ley se ejerza el monopolio no se requerirá pronunciamiento de la Asamblea sobre la decisión de ejercer o no el monopolio. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de las Asambleas de decidir sobre los demás asuntos a los que se refiere esta ley.

Artículo 5°. *Titularidad.* Los departamentos que decidan ejercer el monopolio como arbitrio rentístico sobre licores destilados serán los titulares de las rentas de ese monopolio teniendo en cuenta las destinaciones específicas definidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 6°. *Principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico por los departamentos.* Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C.P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. **Objetivo de Arbitrio Rentístico y Finalidad Prevalente.** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.

2. **No discriminación, competencia y acceso a mercados.** Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.

Artículo 7°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación

de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Artículo 8°. *Contratos para el ejercicio del monopolio como arbitrio rentístico sobre la producción de licores destilados.* Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6° de la presente ley.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Artículo 9°. *Monopolio como arbitrio rentístico sobre la introducción de licores destilados.* Para ejercer el monopolio sobre la introducción de licores destilados, los gobernadores otorgarán permisos temporales a las personas de derecho público o privado de conformidad con las siguientes reglas:

1. La solicitud de permiso deberá resolverse en un término máximo de treinta (30) días hábiles, respetando el debido proceso y de conformidad con la ley.

2. Los permisos de introducción se otorgarán mediante acto administrativo particular, contra el cual procederán los recursos de ley, garantizando que todos los licores, nacionales e importados tengan el mismo trato

en materia impositiva, de acceso a mercados y requisitos para su introducción.

3. Los permisos de introducción tendrán una duración de diez (10) años, prorrogables por un término igual.

Artículo 10. *Ejercicio del monopolio de introducción.* Quienes introduzcan licores destilados en los departamentos deberán contar con el permiso de introducción al que se refiere la presente ley. Los permisos se otorgarán con base en las siguientes reglas:

1. El permiso de introducción debe:

a) Ser claro y no discriminatorio para todos los introductores;

b) Obedecer la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

c) Mantener las mismas condiciones para todo tipo de empresa: pública o privada, de origen nacional o extranjero;

d) No podrá establecer cuota mínima o máxima de volumen de mercancía que se deben introducir al departamento;

e) No podrá establecer precio mínimo de venta de los productos;

f) Ser solicitado por el representante legal de la persona que pretende hacer la introducción, anexando el certificado de existencia y representación legal;

g) Indicar las marcas con las correspondientes unidades de medidas que se pretenden introducir.

2. El departamento no podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando:

a) El solicitante estuviere inhabilitado para contratar con el Estado de conformidad con la Constitución y las leyes vigentes que regulan la materia;

b) El solicitante hubiese sido condenado por algún delito. En el caso de personas jurídicas, cuando el controlante o administrador, de derecho o de hecho, hubiese sido condenado por algún delito.

c) El solicitante se encuentre en mora en el pago de la participación o del impuesto al consumo.

d) Se demuestre que el solicitante se encuentra inhabilitado por la autoridad competente por violaciones al régimen general o a las normas particulares de protección de la competencia, incluido el régimen de prácticas comerciales restrictivas, o por violaciones a las normas sobre competencia desleal, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.

3. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el productor cuente con el certificado de buenas prácticas de manufactura al que se refiere el parágrafo del artículo 4° del Decreto número 1686 de 2012 o el que lo adicione, modifique o sustituya. Para productos importados este certificado deberá ser el equivalente al utilizado en el país de origen del productor, o el expedido por un tercero que se encuentre avalado por el Invima.

4. El departamento solo podrá otorgar permisos de introducción de licores cuando el producto cuente con el registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). En ningún caso se aceptará la homologación o sustitución del registro sanitario.

5. El solicitante deberá adjuntar una declaración juramentada que certifique que su representante legal y miembros de junta directiva no han sido hallados responsables por conductas ilegales que impliquen contrabando o adulteración de licores, ni la falsificación de sus marcas.

Parágrafo 1°. En ningún caso será necesario contar con la aprobación de la Licorera Departamental ya que es facultad de la Gobernación el otorgamiento de los permisos de introducción de licores.

Parágrafo 2°. Los departamentos deberán velar por la competencia sana entre los productos introducidos al departamento y los productos producidos por la Licorera Departamental.

Parágrafo 3°. Los departamentos podrán establecer las condiciones en que los licores nacionales y extranjeros deban almacenarse en lugares que se encuentren registrados ante el departamento. Para los efectos del presente artículo, el Gobierno nacional reglamentará los requisitos que deben cumplir el registro de estos recintos, que se aplicarán en igualdad de condiciones a productos nacionales y extranjeros, y que en ningún caso podrán establecer cargas fiscales adicionales así como tampoco servicios de bodegaje oficial obligatorios.-

Artículo 11. *Seguimiento al ejercicio del monopolio.* Las asambleas departamentales tendrán la obligación de hacer seguimiento permanente al ejercicio del monopolio por parte del Gobernador, para lo cual este último presentará un informe anual.

Artículo 12. *Revocatoria de permisos.* Los permisos para la introducción podrán ser revocados por los Gobernadores cuando:

1. Sus titulares incumplan alguno de los requisitos que fueron exigidos para su otorgamiento.
2. Cuando se imponga una inhabilidad por una práctica restrictiva de la libre competencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 24 de la presente ley.
3. En los eventos previstos en el artículo 25 de esta ley.
4. Cuando el Invima encuentre una inconsistencia entre el contenido alcoholométrico y lo previsto en la etiqueta, en los términos del artículo 35 de esta ley.
5. Cuando ocurra alguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Por razones de salud pública, debidamente motivadas por la correspondiente Secretaría de Salud departamental o la dependencia que haga sus veces, y avaladas por un concepto favorable y vinculante del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Se prohíbe a los departamentos solicitar el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. *Rentas del monopolio.* En ejercicio del monopolio rentístico son rentas de los departamentos las siguientes:

1. La participación que se causa sobre los licores destilados que se consuman en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

2. La participación que se causa sobre el alcohol potable con destino a la fabricación de licores que se utilice en la producción de los mismos en la respectiva jurisdicción departamental en donde se ejerza el monopolio.

3. Los derechos de explotación que se deriven del ejercicio del monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados. Estos derechos de explotación no se causarán para la producción de alcohol potable.

Artículo 14. *Participación sobre licores destilados.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de licores destilados, en lugar del impuesto al consumo establecido en la ley, tendrán derecho a percibir una participación sobre los productos objeto del monopolio que se consuman en su jurisdicción.

Las asambleas departamentales establecerán la participación aplicable, cuya tarifa no podrá ser inferior a la tarifa del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, en ninguno de los dos componentes a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los licores destilados sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Parágrafo. Las disposiciones sobre causación, declaración, pago, señalización, control de transporte, sanciones, aprehensiones, decomisos y demás normas especiales previstas para el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se aplicarán para efectos de la participación del monopolio de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores.

Artículo 15. *Participación sobre alcohol potable con destino a la fabricación de licores.* Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre alcoholes potables con destino a la fabricación de licores tendrán derecho a percibir una participación.

Dicha participación corresponderá a un valor en pesos por litro de alcohol, entre \$110 y \$440 de conformidad con lo que determine la asamblea departamental. (Valores año base 2017).

Los valores de este rango se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, el rango de las tarifas así indexadas e informará la variación anual del índice de precios al consumidor para actualizar las tarifas de cada departamento.

La tarifa de la participación deberá ser igual para todos los alcoholes potables sujetos al monopolio y aplicará en su jurisdicción tanto a los productos nacionales como a los extranjeros, incluidos los que produzca la entidad territorial.

Artículo 16. *Destinación de los recursos.* Las rentas a las que se refiere la presente ley se destinarán así:

1. Del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados, y del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, los departamentos

destinarán el 37% a financiar la salud y el 3% a financiar el deporte.

2. En todo caso, para efectos de la destinación preferente ordenada por el artículo 336 de la Constitución, por lo menos el 51% del total del recaudo de las rentas del monopolio de licores destilados deberá destinarse a salud y educación.

3. De la totalidad de las rentas derivadas del monopolio del alcohol potable se destinará por lo menos el 51% a salud y educación, y el 10% a deporte.

4. El Distrito Capital recibirá el 10,5% del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y de la participación de licores destilados que se cause sobre productos consumidos en el Distrito Capital y en el departamento de Cundinamarca, que equivale a la participación establecida en el Decreto número 1987 de 1988. El Distrito Capital destinará el 88% de esos recursos a salud y el 12% a deporte. En el caso del departamento de Cundinamarca, los porcentajes señalados en el numeral 1 de este artículo se determinarán una vez descontado el 10,5 % al que se refiere este numeral.

**Artículo 17. Derechos de explotación.** Los departamentos que ejerzan el monopolio sobre la producción e introducción de licores destilados percibirán derechos de explotación derivados de la autorización a terceros para la producción y/o introducción de licores destilados en los términos previstos en la presente ley.

Los derechos de explotación sobre la producción serán los resultantes del proceso licitatorio definido en el artículo 8° de la presente ley.

Los derechos de explotación de la introducción serán el 2% de las ventas anuales de los licores introducidos, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

En todos los casos los derechos de explotación se liquidarán al final de la vigencia y se pagarán a más tardar el 31 de enero del año siguiente.

**Parágrafo.** Tratándose del ejercicio del monopolio de producción e introducción, las licoreras oficiales y departamentales deberán pagar los derechos de explotación a los que se refiere el presente artículo.

**Artículo 18. Imposición de cargas adicionales.** Las entidades territoriales no podrán imponer cargas a la producción, introducción, importación, distribución o venta de los productos sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares o a la participación de licores que se origina en ejercicio del monopolio, así como a los documentos relacionados con dichas actividades, con otros impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones, compensaciones, estampillas, recursos o aportes para fondos especiales, fondos de rentas departamentales, fondos destinados a diferentes fines y cualquier tipo de carga monetaria, en especie o compromiso, excepción hecha del impuesto de industria y comercio y de aquellas que estén aprobadas por ley con anterioridad a la vigencia de esta norma.

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**“Artículo 49. Base gravable.** El impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares está conformado por un componente específico y uno ad valorem. La base gravable del componente específico es el volumen de alcohol que contenga el producto, expresado

en grados alcoholimétricos. La base gravable del componente ad valorem es el precio de venta al público por unidad de 750 cc, sin incluir el impuesto al consumo o la participación, certificado anualmente por el DANE, garantizando la individualidad de cada producto.

Estas bases gravables aplicarán igualmente para la liquidación de la participación, respecto de los productos sobre los cuales los departamentos estén ejerciendo el monopolio como arbitrio rentístico de licores destilados.

**Parágrafo 1°.** El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en la publicidad y en el envase. Esta disposición estará sujeta a verificación técnica por parte de los departamentos, quienes podrán realizar la verificación directamente o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)”.

**Parágrafo 2°.** Para efectos de la certificación de que trata el presente artículo, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) se encuentra facultado para desarrollar directa o indirectamente a través de terceros, todas las gestiones indispensables para determinar anualmente el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto de consumo. Esta certificación deberá expedirse antes del 1° de enero de cada año.

El DANE deberá certificar la base gravable para cada uno de los productos específicos sujetos al impuesto al consumo o participación.

Las personas naturales o jurídicas, de cualquier orden o naturaleza, domiciliadas o residentes en el territorio nacional, están obligadas a suministrar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los datos solicitados para efectos de determinar el precio de venta al público de los productos sujetos al impuesto al consumo. Las personas naturales o jurídicas que incumplan u obstaculicen los requerimientos de información del DANE estarán sujetas a las sanciones y multas señaladas en el artículo 6° de la Ley 79 de 1993.

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002 el cual quedará así:

**“Artículo 50. Tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.** A partir del 1° de enero de 2017, el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares se liquidará así:

1. Componente Específico. La tarifa del componente específico del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares por cada grado alcoholimétrico en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, será de \$220. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será de \$150 en unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente.

2. Componente ad valorem. El componente ad valorem del impuesto al consumo de licores, aperitivos y similares, se liquidará aplicando una tarifa del 25% sobre el precio de venta al público, antes de impuestos y/o participación, certificado por el DANE. La tarifa aplicable para vinos y aperitivos vínicos será del 20% sobre el precio de venta al público sin incluir los impuestos, certificado por el DANE.

Parágrafo 1°. Tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. El impuesto al consumo de que trata la presente ley no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que estos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto, por lo cual, el responsable previo a su envío, deberá presentar la declaración y pagar el impuesto ante el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

Para los productos nacionales que ingresen para consumo al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, solamente se liquidará la tarifa treinta y cinco (\$35,00) por cada grado alcoholométrico.

Los productos que se despachen al departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento de origen por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 2°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares, que se despachen en los Depósitos Francos autorizados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Parágrafo 3°. Cuando los productos objeto de impuesto al consumo tengan volúmenes diferentes a 750 centímetros cúbicos, se liquidará el impuesto proporcionalmente y se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 4°. Las tarifas del componente específico se incrementarán a partir del primero (1°) de enero del año 2018, con la variación anual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE al 30 de noviembre y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas.

Artículo 21. *Cesión del impuesto al consumo.* Manténgase la cesión a los departamentos del valor del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares. Estos recursos se destinarán conforme se establece en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 22. *Prohibición de impuestos descontables en el impuesto al consumo.* La base gravable del impuesto al consumo de bebidas alcohólicas que esta ley establece no puede ser afectada o disminuida con impuestos descontables de cualquier tipo.

Artículo 23. *Medidas de defensa comercial.* Los departamentos podrán solicitar al Ministerio de

Comercio, Industria y Turismo la aplicación de medidas de defensa comercial de conformidad con la normativa vigente, cuando estos consideren que se presenta una situación de daño o amenaza de daño de la rama de producción de la industria licorera, particularmente del aguardiente, causada por actividades relacionadas con prácticas como el dumping, los subsidios o subvenciones, o por daño grave o la amenaza de daño grave de la industria licorera por causa del aumento de las importaciones.

Artículo 24. *Prácticas restrictivas a la competencia.* Las autoridades departamentales podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio la evaluación de la existencia de prácticas restrictivas a la competencia y el establecimiento de medidas cautelares así como de las medidas correctivas y de sanción que correspondan.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Industria y Comercio monitoreará permanentemente el mercado de licores con el fin de asegurar que los precios del mercado se ajustan a las leyes que regulan la competencia. La Superintendencia entregará un informe escrito anual a la Federación Nacional de Departamentos y al Gobierno Nacional sobre las condiciones del mercado de estos productos.

Parágrafo 2°. Cuando la Superintendencia de Industria y Comercio, con motivo de una investigación administrativa por prácticas restrictivas de la competencia, sancione a un productor, introductor o en general a cualquier persona por su participación en una actividad económica relacionada con el mercado de licores destilados, podrá imponer de manera accesoria la inhabilidad para adelantar dicha actividad hasta por dos años. A los efectos de graduar esta multa se tendrán en cuenta los criterios de los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 o cualquier otra disposición que la sustituya o modifique. Esta inhabilidad se aplica igualmente a quienes pretendan obtener un permiso para iniciar la actividad de introducción de licores en un departamento.

Artículo 25. *Lucha anticontrabando.* Los licores destilados serán considerados como un producto sensible en la lucha contra el contrabando, en los términos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1762 de 2015. Las autoridades nacionales y departamentales podrán solicitar a la DIAN, a la UIAF y a la Fiscalía General de la Nación, en el marco de sus respectivas competencias, su actuación ante la existencia de prácticas de contrabando y la investigación de las posibles infracciones aduaneras o ilícitos penales por contrabando o defraudación. Los departamentos podrán en el curso de los procesos penales y administrativos correspondientes intervenir y aportar pruebas que conduzcan a la sanción de las conductas antijurídicas y al resarcimiento de los daños causados.

Todo el que comercialice licores tendrá la obligación de suministrar al departamento o departamentos afectados, en caso de aprehensión de productos genuinos de contrabando, la información técnica y contable suficiente para hacer transparentes tanto sus cadenas de distribución como los pagos que reciben por sus ventas, para ser puesta en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de no ser aportada dicha información, o haberse determinado judicialmente la existencia de contrabando o beneficio por causa del contrabando, el departamento o departamentos afectados podrán negar o revocar el permiso de introducción me-

dian te resolución motivada. Lo propio sucederá cuando el solicitante o sus representantes, o en el caso de personas jurídicas, miembros de junta directiva o personal de confianza, en Colombia o en el exterior, hayan sido sancionados según las normas sobre contrabando o lavado de activos.

Los departamentos podrán suscribir convenios con la Policía Nacional, con la DIAN o con empresas productoras e introductoras de licores destilados para efectos de implementar planes y estrategias de lucha contra el contrabando en su territorio.

La Comisión Interinstitucional de Lucha contra el Contrabando dictará las políticas para hacer frente al contrabando de las bebidas que son objeto del monopolio reglamentado en esta ley y al fraude aduanero relacionado con la importación de las mismas y formulará políticas de desarrollo alternativo y reconversión laboral, especialmente para aquellas zonas de frontera en las cuales se realice dicho contrabando.

Artículo 26. *Señalización.* Con el fin de mejorar la sanidad y la inocuidad de los licores, prevenir prácticas ilegales en el comercio de los mismos y mejorar la información disponible para el consumidor y responder a los requerimientos del comercio internacional, el Gobierno nacional a través de Fonade, implementará el sistema de trazabilidad, tanto en la producción como en la distribución de licores y realizará el control de dicho sistema; su implementación la podrán realizar entidades de reconocida idoneidad en identificación o desarrollo de plataforma tecnológica de trazabilidad. Esta señalización deberá tener en cuenta mecanismos físicos, químicos, numéricos o lógicos.

Los departamentos podrán contratar o realizar convenios con entidades públicas o privadas para implementar su sistema de señalización, cuya eficacia deberá ser verificada por la entidad encargada del sistema de trazabilidad nacional. No obstante, cada departamento deberá permitir el acceso a su sistema de información o plataforma tecnológica a la entidad nacional encargada del sistema de trazabilidad nacional.

Artículo 27. *Administración y control de las rentas del monopolio.* La administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones e imposición de sanciones, en relación con la participación y los derechos de explotación de que trata la presente ley, son de competencia de los departamentos, para lo cual aplicarán los procedimientos y el régimen sancionatorio establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones aplicables a los productos gravados con el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Artículo 28. *Protección especial al aguardiente colombiano.* Los departamentos que ejerzan el monopolio de la producción directamente, o por contrato, quedan facultados para suspender la expedición de permisos para la introducción de aguardiente, nacional o extranjero, en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha suspensión no podrá ser superior a seis (6) años y se otorgará exclusivamente por representar amenaza de daño grave a la producción local, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado de productos similares, provenientes de fuera de su departamento a su territorio. Esta medida no tendrá como finalidad restringir arbitrariamente el comercio y no será discriminatoria, es decir, se aplicará de manera general para todos los licores de dicha categoría. En cualquier

momento, esta suspensión podrá volver a aplicarse bajo el presupuesto normativo antes señalado.

Así mismo, a solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de aguardiente, independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de aguardiente que haya causado o amenace causar un daño grave a la producción nacional de aguardiente.

A solicitud de los departamentos, el Gobierno nacional aplicará una salvaguardia a las importaciones de Ron independientemente de su origen, sustentado en la posibilidad de un incremento súbito e inesperado en las importaciones de Ron que haya causado o amenace causar un daño a la producción nacional de Ron.

Parágrafo. A los efectos del presente artículo, entiéndase como aguardiente las bebidas alcohólicas, con una graduación entre 16 y 35 a una temperatura de 20°C, obtenidas por destilación alcohólica de caña de azúcar en presencia de semillas maceradas de anís común, estrellado, verde, de hinojo, o de cualquier otra planta aprobada que contenga el mismo constituyente aromático principal de anís o sus mezclas, al que se le pueden adicionar otras sustancias aromáticas. También se obtienen mezclando alcohol rectificado neutro o extraneutro con aceites o extractos de anís o de cualquier otra planta aprobada que contengan el mismo constituyente aromático principal del anís, o sus mezclas, seguido o no de destilación y posterior dilución hasta el grado alcohométrico correspondiente, así mismo se le pueden adicionar edulcorantes naturales o colorantes, aromatizantes o saborizantes permitidos. El aguardiente de caña para ser considerado colombiano debe haberse producido en el territorio nacional.

Artículo 29. *Régimen contractual de comercialización de licores oficiales.* La comercialización de licores obtenidos por una licorera oficial, en los departamentos que han adoptado el monopolio se hará de conformidad con el régimen contractual que le sea aplicable. Los departamentos conservarán la facultad de definir la distribución de los licores producidos directamente por sus licoreras oficiales o departamentales, incluidos aquellos respecto de los cuales ostenten la propiedad industrial.

Artículo 30. *Transición.* Los contratos, convenios, actos administrativos y los demás actos jurídicos por medio de los cuales se autorice a un tercero para la producción e introducción de licores y alcohol potable en el ejercicio del monopolio, existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, conservarán su vigencia hasta el término estipulado en los mismos. A futuro, se acogerán a lo establecido en la presente ley.

Los contratos, convenios, actos administrativos y demás actos jurídicos a través de los cuales las licoreras oficiales y departamentales contratan la distribución, conservarán su vigencia y podrán ser prorrogados en los términos de la presente ley.

Artículo 31. *Asociaciones para el ejercicio del monopolio de producción.* Los departamentos podrán ejercer el monopolio de producción mediante esquemas de asociación entre departamentos. Además podrán ejercerlo entre departamentos y personas jurídicas de naturaleza privada, que serán elegidas mediante licitación pública de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.



Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 468-1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Parágrafo. A partir del 1° de enero de 2017, quedarán gravados con el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% los bienes sujetos al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995 y los que se encuentren sujetos al pago de la participación que aplique en los departamentos que así lo exijan.

Artículo 33. *IVA sobre licores, vinos, aperitivos y similares.* El recaudo generado por el impuesto sobre las ventas a la tarifa del 5% en el caso de los licores, vinos, aperitivos y similares gravados con el impuesto al consumo, es un ingreso corriente de la Nación sin destinación específica.

La información contenida en las declaraciones de IVA que presenten los responsables, deberá ser compartida por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) con las secretarías de hacienda de los departamentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 585 de ET.

Parágrafo. Cédase a los departamentos el recaudo generado por el IVA a que se refiere el presente artículo, realizados los descuentos y devoluciones correspondientes, con destinado al aseguramiento en salud y de acuerdo con la metodología que defina el Gobierno nacional.

Artículo 34. *Propiedad intelectual.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, apoyará aquellas gobernaciones que, haciendo uso del sistema de propiedad intelectual, propendan por ofrecer a cualquier licor producido por las licorerías departamentales mecanismos que posicionen dicho producto en el mercado. A dichos efectos las gobernaciones analizarán la posibilidad de implementar figuras tales como denominaciones de origen, marcas de certificación o marcas colectivas y diseños industriales.

Artículo 35. *Certificación de grado alcoholimétrico.* En caso de discrepancias respecto al primer dictamen proferido en las condiciones establecidas en el párrafo 1° del artículo 19 de la presente ley, los interesados podrán solicitar al Invima que certifique el contenido alcoholimétrico de los productos previstos en esta ley como segunda instancia definitiva. Si el Invima encuentra una inconsistencia entre el contenido alcoholimétrico y lo previsto en la etiqueta habrá lugar a la revocatoria prevista en el artículo 12 de la presente ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y penales que correspondan.

En caso de acreditarse dichas inconsistencias respecto del contenido alcoholimétrico, los departamentos podrán solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio que sancione dichas conductas en los términos de la ley, por inobservancia de las normativas sobre derechos de los consumidores.

Artículo 36. El artículo 16 de la Ley 30 de 1986 quedará así:

“**Artículo 16.** En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda “El exceso de alcohol es perjudicial para la salud”.

En la etiqueta deberá indicarse además, la gradación alcohólica de la bebida, y en el caso de las bebidas des-

tiladas deberá incluirse la leyenda “para consumo en Colombia”.

El Gobierno nacional reglamentará las características de la etiqueta.”

Artículo 37. *Programas de prevención y tratamiento por consumo de bebidas alcohólicas.* Los departamentos promoverán la creación de programas para la prevención y tratamiento de las adicciones relacionadas con el consumo excesivo y la dependencia de los licores destilados, vinos, aperitivos y similares, para lo cual gestionarán el apoyo de los productores, importadores, distribuidores y comercializadores de dichas bebidas.

Los productores e introductores de licores deberán presentar un plan de responsabilidad social, que contenga estrategias para mitigar los efectos negativos producidos en el departamento por el consumo de los productos producidos o introducidos, en los plazos que determine cada departamento.

Artículo 38. *Requisitos para aperitivos.* Sin perjuicio de las normas especiales y particularmente la Ley 223 de 1995, los productores, importadores y distribuidores de los aperitivos que se comercialicen en cualquier departamento estarán sujetos a las siguientes condiciones y requisitos:

1. Deberán registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley o al inicio de la actividad gravada. En este registro se incluirán fábricas y bodegas.

2. Cumplir con la reglamentación sanitaria para la fabricación, elaboración, hidratación y envase.

3. Cumplir con la reglamentación técnica relativa a la graduación alcoholimétrica.

4. En los términos de la Ley 715 de 2001, le corresponde a las Direcciones Territoriales de Salud ejercer inspección, vigilancia y control al almacenamiento, distribución, expendio y transporte asociado de bebidas alcohólicas.

Los aperitivos estarán sujetos a las medidas de control y al régimen sancionatorio previsto en el Capítulo II de la Ley 1762 de 2015.

Artículo 39. *Controles a la cadena de producción y distribución.* Los importadores, introductores y productores deberán suministrar semestralmente al respectivo Departamento y a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales información detallada sobre sus cadenas de suministro y distribución. En ejercicio de las facultades de fiscalización esta información podrá ser solicitada en cualquier momento.

Artículo 40. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 18 de la Ley 677 de 2001, modificado por el artículo 1° de la Ley 1087 de 2006, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. El Impuesto de ingreso a la mercancía señalado en este artículo, se causará sin perjuicio de la aplicación del impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 o en las normas que lo adicionen o modifiquen, el cual deberá ser cancelado en puerto sobre los productos gravados que se vayan a introducir a la Zona de Régimen Aduanero Especial Maicao, Uribe y Manaure al resto del territorio nacional. El departamento ejercerá el respectivo control.

Los productos extranjeros gravados con el impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995 y que se introduzcan a la zona Aduanera Especial de Maicao, Uribe y Manaure bajo la modalidad de franquicia para ser destinados a terceros países mediante la factura de exportación, causarán el impuesto, y podrán solicitar su devolución al Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros cuando se reexporten, y el certificado de sanidad, se entenderá homologado con el certificado sanitario o de libre venta, del país de origen.”

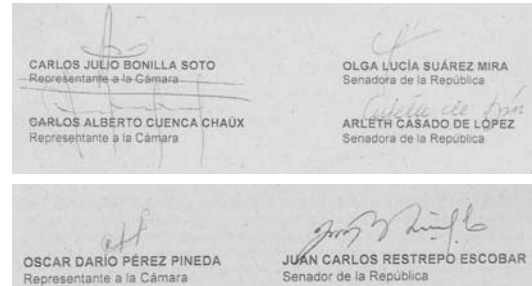
Artículo 41. *Pago de impuesto al consumo y participación para venta y distribución de licores.* El pago del impuesto al consumo y de la participación contemplados en la presente ley son requisito para que los productos sujetos a los mismos puedan ser vendidos o distribuidos.

Artículo 42. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra a regir el 1° de enero del año 2017 y deroga

los artículos 61, 62, 63, 65, 66, 69 y 70 de la Ley 14 de 1983, los artículos 121, 122, 123, 125, 128, 129 y 130, 133 y 134 del Decreto número 1222 de 1986, los artículos 51 y 54 de la Ley 788 de 2002 y las demás que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

### CONCILIADORES



## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.*

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2016

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional

SENADO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

**Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.**

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate en Senado al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto de ley
3. Justificación y consideraciones del proyecto.
  - 3.1 El derecho al trabajo
  - 3.2 El retiro forzoso

3.3 Esperanza de vida

3.4 Envejecimiento en el mundo y en Colombia

3.5 Síntesis y ventajas del proyecto

3.6 Edad de jubilación en el mundo

4. Audiencia Pública

5. Pliego de modificaciones

6. Proposición.

#### **1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA**

En el periodo 2009 se puso a consideración del Congreso una iniciativa similar (Proyecto de ley número 154 de 2010 Cámara), *por la cual se desarrolla el artículo 233 de la Constitución Política de Colombia y se fija la edad de retiro forzoso para los magistrados de las Altas Cortes*, de autoría de los honorables Representantes *Carlos Julio Bonilla Soto, José Edilberto Caicedo Sastoque, Yolanda Duque Naranjo, José Alfredo Gnecco Zuleta, Jack Housni Jaller, Jaime Rodríguez Contreras, Mario Suárez Flores*. Con posterioridad, en la Legislatura 2013-2014 se presentó por parte del Representante a la Cámara Rodrigo Lara Restrepo, el Proyecto de ley número 085 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad de retiro forzoso de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva y de la Rama Judicial*. Estas dos iniciativas fueron archivadas.

El presente proyecto de ley fue radicado el 11 de septiembre de 2015 por los honorables Representantes *María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilson Córdoba Mena, Carlos Alberto Cuero Valencia, Hugo Hernán González Medina, Nicolás Daniel Guerrero Montaño, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Rubén Darío Molano Piñeros, Óscar Darío Pérez Pineda, Esperanza María de los Angeles Pinzón de Jiménez, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Margarita María Restrepo Arango, Cristóbal Rodríguez Hernández, Edward David Rodríguez Rodríguez, Rafael Romero Piñeros, Heriberto Sanabria Astudillo, Fernando Sierra Ramos, Santiago Valencia González y María Regina Zuluaga Henao* y los honorables Senadores *Alfredo Ramos Maya, Álvaro Uribe Vélez, Carlos Felipe Mejía Mejía,*

*Daniel Alberto Cabrales Castillo, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Iván Duque Márquez, José Obdulio Gaviria Vélez, León Rigoberto Barón Neira, Nohora Stella Tovar Rey, Paola Andrea Holguín Moreno.*

Una vez presentado, fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 702 de 2015. Durante el trámite legislativo fueron designados como ponentes para el primer y segundo debate en dicha corporación a los honorables Representantes *Fabio Raúl Amin Saleme* (Coordinador), *Margarita María Restrepo Arango* y *Rafael Eduardo Paláu Salazar*, quienes presentaron ponencias publicadas en las *Gacetas del Congreso* número 872 de 2015 y 1041 de 2016.

Luego de ser aprobado en su trámite legislativo por la Cámara de Representantes, el presente proyecto de ley fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado y fueron designados Ponentes para primer debate en Senado, los honorables Senadores Édinson Delgado Ruiz (Coordinador), y Antonio José Correa Jiménez quienes rendimos ponencia para primer debate la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 959 de 2016 y discutida y aprobada con algunas modificaciones por los miembros de la Comisión Séptima el 9 de noviembre de 2016.

## 2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto consiste, en líneas generales, en ampliar de 65 a 70 años la edad máxima de retiro para algunos cargos y funciones públicas, pero sin reformar el régimen pensional vigente, de modo tal que no solo se logra el beneficio de la adecuación de la edad de retiro a las condiciones actuales de vida de los colombianos, sino que se propone un alivio para el sistema pensional toda vez que las personas que se acojan a este nuevo régimen dejarán de recibir subsidio pensional, tal como nos permitiremos exponer más adelante.

Son numerosas las bondades del proyecto de ley de ampliación de la edad máxima de retiro a setenta años. Por una parte, se capitaliza el conocimiento y la experiencia de población adulta que cuenta con una importante experiencia y madurez para el manejo de funciones públicas siempre delicadas, y por otra, se alivia de modo significativo la carga financiera del sistema pensional a cargo del Estado, como quiera que se elimina el subsidio pensional que en la actualidad existe para cada pensionado que se retira como máximo a los 65 años de edad.

La propuesta, por lo demás, le apunta a la autonomía de los trabajadores, como quiera que la permanencia en el cargo después de haber completado los requisitos para la pensión de jubilación, y hasta el límite de 70 años, es voluntaria, pero quien decida continuar en el ejercicio de su cargo, debe continuar cotizando a la seguridad social del mismo modo y en la misma cuantía en que lo venía haciendo con antelación, así haya completado ya los requisitos para obtener su pensión.

Así las cosas, entre las diferentes opciones que se pueden buscar para enfrentar el tema de la ampliación de las expectativas de edad, el envejecimiento de la población, el aprovechamiento de la experiencia y la sostenibilidad del régimen pensional, esta propuesta es benéfica y definitiva a mediano y largo plazo, a la vez que se aleja de toda consideración sobre distinciones políticas, raciales, religiosas, sociales o de género.

## 3. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

### 3.1 EL DERECHO AL TRABAJO

La Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, el cual debe garantizar que los derechos de todas las personas se hagan efectivos, con el fin de que estas tengan un nivel de vida digno y participativo como miembros de una sociedad y asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es por ello que en su artículo 1° se consagra el trabajo como uno de los principios fundantes de ese nuevo modelo de Estado.

Sobre la nueva orientación del derecho al trabajo que consagró la Constitución de 1991 la Corte Suprema de Justicia, cuando ejercía el control constitucional, señaló:

*“...de ahí entonces que la reforma hubiese afirmado, de un lado, la necesidad social del trabajo como elemento dinámico y de energía propulsora del quehacer comunitario que los individuos estaban obligados a aportar como elemento del desarrollo general y, de otro lado, hubiese proclamado su dignidad y alto rango dentro de los derechos reconocidos al individuo para alcanzar sus propios fines de gozar de una vida plena y decorosa para sí mismo y su familia, según principios que aceptó y amplió la Constitución de 1991. El trabajo, subordinado o no, es la médula de la vida en sociedad y el eje primordial de la existencia humana, de manera que el principio constitucional es la consagración de una verdad inconcusa.*

*“La ley, pues, debe rodear de especiales circunstancias de cuidado y favor, de estímulo y apoyo, de garantía y respeto y de realce y exaltación, el trabajo humano dentro de los marcos sociales e individuales en los que se ubica.”<sup>1</sup>*

En relación con la consagración del trabajo en la Constitución de 1991 también la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

*“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.”<sup>2</sup>*

Lo anterior significa que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta; y además, que constituye la actividad libre y lícita del hombre, que no solo contribuye a su desarrollo y dignificación personal sino también al progreso de la sociedad, bien que se trate de una actividad independiente o subordinada.

En la Carta Fundamental se encuentra consagrado el derecho al trabajo, el cual, además de ser derecho, es una obligación social, que goza de la especial protección del Estado. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de*

1 Sentencia número 115 Corte Suprema de Justicia Sala Plena. Sep. 26 de 1991.

2 Sentencia T-222 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

*la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

El trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedirse los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.

### 3.2 EL RETIRO FORZOSO

La norma que gobierna en la actualidad el retiro de los empleados públicos es principalmente el Decreto-ley 2400 de 1968, cuyo artículo 31 estableció tal edad en sesenta y cinco años, en los siguientes términos:

Artículo 31. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. [...]. Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2° del artículo 29 de este decreto.

Las excepciones del artículo 29 son las siguientes (luego de la modificación del decreto-ley 3074 de 1968):

Artículo 29. Modificado por el artículo 1 del Decreto-ley número 3074 de 1968. (...). La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá a ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, ministro del despacho, jefe de departamento administrativo, superintendente, viceministro, secretario general de ministerio o departamento administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretarios privados de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando que el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco (65) años.

Posteriormente, el Gobierno nacional, mediante el Decreto Reglamentario número 1950 de 1973, estableció lo siguiente:

Artículo 122. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del artículo 29 del Decreto Nacional 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.

Ya bajo la vigencia de la Constitución actual, la Ley 909 de 2004 estableció la “edad de retiro forzoso” como causal de retiro de los empleados públicos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa, en los siguientes términos:

Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

[...]

g) Por edad de retiro forzoso;

Ahora bien, en los años sesenta del siglo pasado, es decir, cuando se fijó con carácter general la edad de retiro forzoso en 65 años, la esperanza promedio de vida

de los colombianos era de 58 años para las mujeres y de 55 para los varones. Ante esa situación fáctica, el retiro a los 65 años tenía como efecto una limitada aplicación práctica, pero con ella el Estado colombiano reconocía que los cargos públicos no deben ejercerse a perpetuidad y entraba a la tendencia legislativa que hacía carrera en otras naciones al señalar límites de edad para el ejercicio de funciones públicas.

Por supuesto, las condiciones y expectativas de vida han cambiado notablemente desde 1968 en Colombia. En ese entonces la edad de retiro forzoso que se fijó era mayor a la expectativa de vida —en siete años para las mujeres y en diez para los hombres—, lo cual podría incluso señalarse como injusto con los funcionarios públicos, pues a pocos les permitía el disfrute de la jubilación. Por contrapartida, ello traía consigo poca presión para el sistema pensional colombiano.

La edad de retiro forzoso encuentra su fundamento constitucional en principios elementales del Estado Social de Derecho, como el principio de igualdad y el derecho al trabajo.

El marco constitucional de los servidores públicos está regido por el capítulo segundo del título quinto de la Carta, el cual, en líneas generales, define quiénes son servidores públicos, establece algunas exigencias para acceder a la función pública, determina su responsabilidad, fija algunas prohibiciones y precisa su sistema de nombramiento.

Asimismo, el artículo 125 superior señala que el retiro de los cargos de carrera se hará, *por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*. Pues bien, la llegada a la edad de retiro forzoso es una de aquellas causales previstas en la ley a las que se refiere la Constitución. En este sentido, el literal g de la Ley 909 de 2004 prescribe que el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce por el arribo a la edad de retiro forzoso.

La Corte Constitucional, al referirse el retiro forzoso a la edad de 65 años como causal de desvinculación del servicio público, encontró acorde las disposiciones con los fines consagrados en la Carta Política, pues lo que se pretende con esta medida es que “el Estado redistribuya y renueve un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades”<sup>3</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha señalado que la fijación legal de la edad de retiro forzoso a los 65 años, no vulnera el mínimo vital, pues la aludida restricción “*impuesta a los servidores públicos es compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C.P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C.P., artículos 13 y 46), lo cual deja a salvo la integridad del indicado derecho fundamental*”<sup>4</sup>.

3 Sentencia C-563 de 1997. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

4 Ibidem.

El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, aplicable al personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama ejecutiva del poder público, dispone que *“Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos”*.

En desarrollo del control abstracto del artículo 31 del Decreto-ley 2400 de 1968, *por el cual se modifican las normas que regulan la administración de personal civil y se dictan otras disposiciones*, que establece la edad de retiro forzoso, la Corte Constitucional sostuvo en la sentencia C-351 de 1995<sup>5</sup>, que la medida es constitucional, porque *“es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos”*.

Así mismo señaló:

*“El artículo 31 del Decreto número 2400 de 1968 no ha perdido vigencia con la expedición de la Carta Política de 1991, porque, como se ha establecido, no la contradice. En efecto, la única tacha de inconstitucionalidad que podría impugnársele, en gracia de discusión, es que discrimina a los mayores de determinada edad, impidiéndoles su realización laboral. Pero el legislador como ya se expresó, es autónomo para fijar el tope de edad, porque la Constitución misma prevé estas situaciones, cuando confiere al legislador la potestad de señalar la edad, sin darle ninguna pauta específica. Luego no puede ser inconstitucional una especificación que goza de amparo constitucional.*

*No existe una discriminación, pues, porque se trata de una figura constitucional, y porque, además, deben brindarse oportunidades laborales a otras personas, que tienen derecho a relevar a quienes ya han cumplido una etapa en la vida. Los cargos públicos no pueden ser desarrollados a perpetuidad, ya que la teoría de la institucionalización del poder público distingue la función del funcionario, de suerte que este no encarna la función, sino que la ejerce temporalmente. La función pública es de interés general, y en virtud de ello, la sociedad tiene derecho a que se consagren garantías de eficacia y eficiencia en el desempeño de ciertas funciones. Por ello es razonable que exista una regla general, pero no absoluta, que fije una edad máxima para el desempeño de funciones, no como cese de oportunidad, sino como mecanismo razonable de eficiencia y renovación de los cargos públicos”*.

Se sostuvo en la sentencia que el establecimiento de una edad de retiro forzoso en la administración pública logra materializar el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos (artículos 13 y 40-7 CN), del derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como servidores públicos (artículo 25, CN) y de los mandatos constitucionales que ordenan al Estado propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar (artículo 54, CN)

y dar pleno empleo a los recursos humanos (artículo 334, CN).

El establecimiento de una edad de retiro forzoso para los servidores públicos, en abstracto, no contraviene los mandatos constitucionales, en tanto materializa el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, cristaliza el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado y respeta el derecho al mínimo vital del servidor que alcanza la edad de retiro forzoso, pues su expulsión del cargo se remedia con la adquisición de derechos derivados del sistema de seguridad social en pensiones. Así pues, la fijación de una edad de retiro goza de fines constitucionalmente legítimos y la afectación que ella acarrea al servidor público es razonable, dada la compensación que este recibe en materia pensional.

Sin embargo, tal como se analizará a continuación, la edad de retiro forzoso de 65 años, fijada hace ya 50 años, no se compadece con la esperanza de vida útil de la actualidad, genera una presión ya prácticamente insostenible sobre el sistema pensional y priva a la sociedad del trabajo de personas que tienen aún plena capacidad para servir a la sociedad y que gozan de experiencia, que es un saber acumulado de la mayor importancia.

Por lo demás, cabe aclarar que existen varias causales para dar por terminada la relación en virtud de la cual una persona ejerce funciones públicas: el vencimiento del período, la destitución por razones disciplinarias o penales, la incapacidad física o mental, el acceso efectivo a la pensión de jubilación y la edad de retiro forzoso. El presente proyecto sólo se refiere a esta última hipótesis, razón por la cual las demás formas de terminación del ejercicio de funciones públicas no sufren alteración alguna.

Empero, al examinar la aplicación de estas normas en casos concretos, la Corte Constitucional ha podido constatar que el progresivo endurecimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, debido al incremento en la edad y el número de semanas de cotización requeridas, aunado a las barreras institucionales para dar respuesta oportuna a las solicitudes de reconocimiento pensional, ha conducido a que, en ocasiones, las personas alcancen la edad de retiro forzoso sin que hubiesen logrado acceder a una prestación que garantice su mínimo vital. En este tipo de casos, debe realizarse una valoración razonable de las circunstancias especiales que rodean a la persona que se encuentra en la edad límite para el retiro de sus labores, con el objeto de evitar la eventual vulneración de derechos fundamentales, pues este tipo de ciudadanos o ciudadanas, al llegar a la tercera edad, pueden llegar a tener dificultades para procurarse los mínimos existenciales, además de hallarse, en condición de desventaja, ante el mercado laboral.

Así por ejemplo en la sentencia C-161 de 2003 se estableció que la aplicación razonable de la desvinculación de los servidores públicos por motivo del cumplimiento de la edad de retiro forzoso, no implica cercenar los derechos fundamentales de ciudadanos que se encuentran en la tercera edad, los cuales merecen una tutela especial en los términos dogmáticos del Estado Social de Derecho: *“Conforme con las consideracio-*

5 Sentencia C-351 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*nes generales de esta providencia la fijación legal de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, siempre que responda a criterios objetivos y razonables, constituye una medida constitucionalmente válida gracias a la cual el Estado redistribuye un recurso escaso, como lo es el empleo público, con el propósito de que todos los ciudadanos tengan acceso a este en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Sin embargo, tal y como se expresó previamente, la aplicación de este tipo de normas por parte de la administración debe ser razonable, de tal manera que sea el resultado de una valoración de las condiciones particulares del trabajador en cada caso concreto. Ello para garantizar el respeto de los derechos fundamentales del trabajador, toda vez que se trata de personas que han llegado a la tercera edad, 70 años, y que por tanto merecen especial protección por parte del Estado.”*

En la Sentencia T-012 de 2009 con Ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, la Sala Cuarta de Revisión amparó el derecho fundamental al mínimo vital de un docente vinculado a la Secretaría de Educación de Bogotá, a quien habían apartado de su cargo al cumplir la edad de retiro forzoso.

En la sentencia T-487 de 2010 con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Perez, la Sala Tercera de Revisión estudió dos acciones de tutela acumuladas. Una de estas acciones fue interpuesta por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación de libre nombramiento y remoción, quien padecía “trombosis y colecistitis-colelitiasis” y había sido desvinculado luego de haber cumplido la edad de retiro forzoso, sin que el Instituto de Seguros Sociales hubiera resuelto su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez, porque existía una controversia sobre algunos periodos de cotización que no aparecían acreditados en su historia laboral.

En la Sentencia T-496 de 2010 con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona mayor de sesenta y cinco (65) años de edad en contra de una empresa social del Estado a la cual estaba vinculada, porque esa entidad había dado por terminado su contrato de trabajo por haber cumplido la edad de retiro forzoso, sin tener en cuenta que el trabajo que desempeñaba constituía su única fuente de ingresos y que le faltaban menos de dos (2) años de servicios para que se le reconociera su derecho a la pensión de vejez.

Finalmente, en la sentencia T-154 de 2012 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, la Sala Novena de Revisión amparó el derecho fundamental al mínimo vital de un docente de sesenta y seis (66) años de edad, a quien habían desvinculado del cargo que ocupaba en la Universidad del Chocó por haber cumplido la edad de retiro forzoso.

En definitiva, los casos anteriores evidencian una ruta de decisión jurisprudencial según la cual no se considera razonable desvincular del servicio a una persona que ha alcanzado la edad de retiro forzoso, cuando antes no se ha logrado garantizar su mínimo vital, ya sea a través de alguna de las prestaciones que para el efecto dispone el sistema de seguridad social, o mediante cualquier otro beneficio dirigido a proveer los

recursos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de la población de la tercera edad.

El reconocimiento constitucional de la estabilidad laboral es una de las características más relevantes del Estado social de derecho y es resultado de una interpretación conjunta de, por lo menos, cuatro preceptos constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución Política, que consagra el derecho a “la estabilidad en el empleo”; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de “integración social” a favor de aquellos que pueden considerarse “disminuidos físicos, sensoriales y síquicos” (artículo 47); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que “se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta” a ser protegidas “especialmente”, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” (artículo 13) y, en cuarto lugar, del deber de todos de “obrar conforme al principio de solidaridad social”, ante situaciones que supongan un menoscabo del derecho a contar con un nivel óptimo de salud (artículo 95, numeral 2).

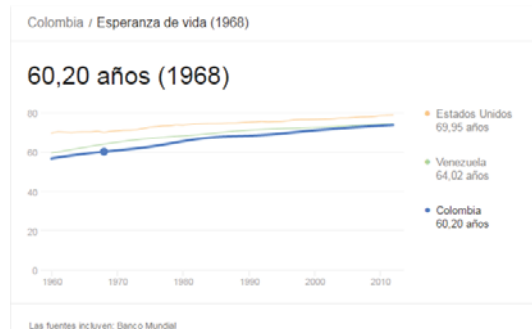
Por tal razón, debe reconocerse esta protección a quienes han sido desvinculados por cumplir la edad de retiro forzoso, cuando sea necesario garantizar su mínimo vital, es decir, mientras la persona no obtenga el reconocimiento de la pensión si es que reúne los requisitos para ellos.

### 3.3 ESPERANZA DE VIDA

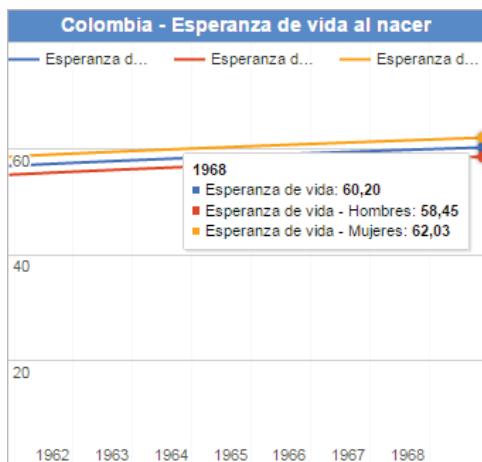
La esperanza de vida al nacer es una estimación del promedio de años que viviría un grupo de personas nacidas el mismo año si los movimientos en la tasa de mortalidad de la región evaluada se mantuvieran constantes. Es uno de los indicadores de la calidad de vida más comunes, aunque resulta difícil de medir. Algunos economistas han propuesto usarlo para medir el retorno de la inversión en el capital humano de una región por organismos o instituciones internacionales.

La definición de esperanza de vida del PNUD (ONU) es la siguiente: “Años que un recién nacido puede esperar vivir si los patrones de mortalidad por edades imperantes en el momento de su nacimiento siguieran siendo los mismos a lo largo de toda su vida”.<sup>6</sup>

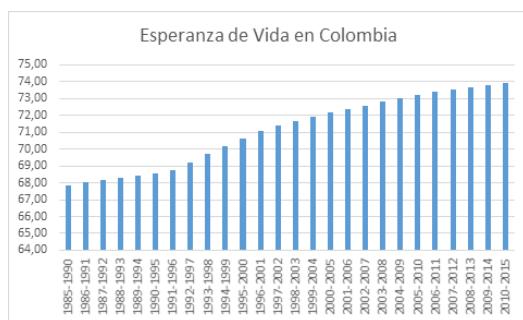
Es importante señalar que en el año 1968, fecha en la que se crea la limitación de la edad de retiro forzoso en 65 años, la esperanza de vida de los colombianos era de 60.20 años, discriminados para los hombres en un promedio de 58.45 y para las mujeres 62.03, tal como lo muestran las siguientes graficas:



6 Indicadores Internacionales sobre Desarrollo Humano. PNUD

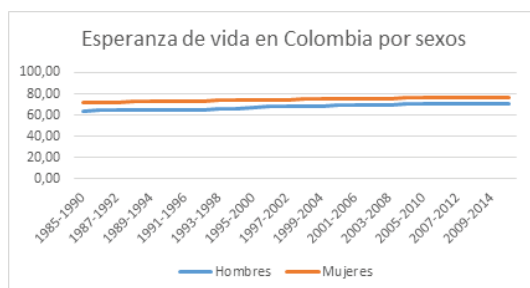


La esperanza de vida al nacer para los colombianos, ha aumentado en los últimos años según el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), la cual se encuentra en 73.95 años, por su parte, el estudio anual sobre la salud global que hace la OMS indicó que la esperanza de vida media en Colombia es de 74,8 años y los indicadores del Banco Mundial, determinan la esperanza de vida de 73.99 para Colombia.



Fuente: DANE. Colombia. Proyecciones anuales de población por sexo y edad 1985- 2015.

La esperanza de vida de las mujeres es de 77,10 años, mayor que la de los hombres que fue de 70,95 años, según las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, tal como se evidencia en el siguiente gráfico:



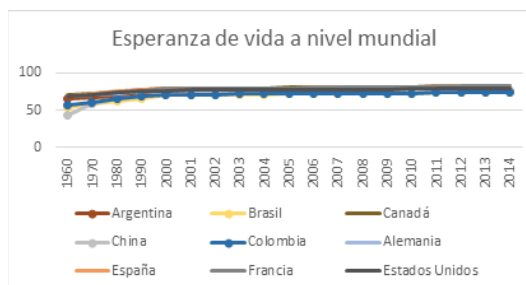
Fuente: DANE. Colombia. Proyecciones anuales de población por sexo y edad 1985- 2015.

A nivel latinoamericano, Chile es el país con mayor esperanza de vida en Latinoamérica, con 80,5 años según la OMS y el resto de países de la región tienen un promedio por debajo de los 80 años, a su vez, según los

indicadores del Banco Mundial, el promedio de esperanza de vida para los Chilenos es de 81.4 años.

Otros países que tienen una esperanza de vida superior a los 75 años, según el Banco Mundial y la OMS son: Costa Rica, con 79,6; Cuba, con 79,1; Panamá, con 77,8; Uruguay, con 77; México, con 76,7; Argentina, con 76,3; Ecuador, con 76,2; Perú con 75,5 y Brasil con 75 años de media.

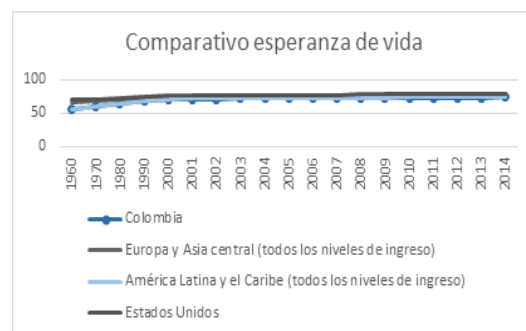
En la lista siguen Colombia, Nicaragua y Honduras con 74,8 años y luego Venezuela, con un promedio de 74,1 años; Paraguay, con 74; República Dominicana, con 73,9; El Salvador, con 73,5 y Guatemala, con 71,9. Bolivia es el país de América Latina donde la esperanza de vida media es menor, con un promedio de 70,7 años según la OMS y 68.34 años según los indicadores del Banco Mundial.



Fuente: Banco Mundial

La OMS señaló que entre el 2000 y el 2015 la esperanza de vida media en el mundo aumentó 5 años, el mayor avance desde los años sesenta, llegando al 2015 con un promedio de 71,4 años. Sólo 29 países superaron los 80 años de media en todo el mundo.

África fue la región que según la OMS consiguió aumentar en mayor medida su esperanza de vida (9,4 años más entre el 2000 y el 2015), mientras que la región del Este del Mediterráneo fue la que menos aumentó, sólo 0,7 años de media.



Fuente: Banco Mundial.

### 3.4 ENVEJECIMIENTO EN EL MUNDO Y COLOMBIA

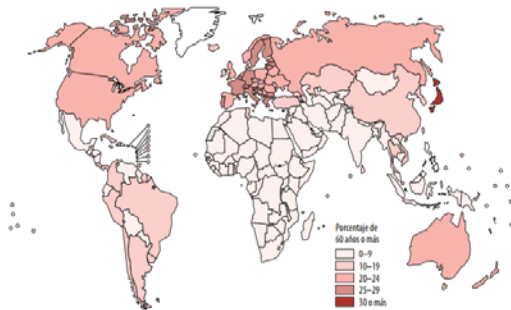
Según la OMS, una de las razones por las que el envejecimiento se ha convertido en una cuestión política clave es que tanto la proporción como el número absoluto de personas mayores están aumentando de forma notable en las poblaciones de todo el mundo.

Las siguientes graficas muestran la proporción por país de personas de 60 años o más en 2012 y las proyecciones para 2050. En la actualidad, solo un país tiene una proporción superior al 30%: Japón. Sin embargo,

en la segunda mitad del siglo, muchos países tendrán una proporción similar. Se trata de países de Europa y América del Norte, pero también de Chile, China, la Federación de Rusia, la República de Corea, la República Islámica del Irán, Tailandia y Vietnam.

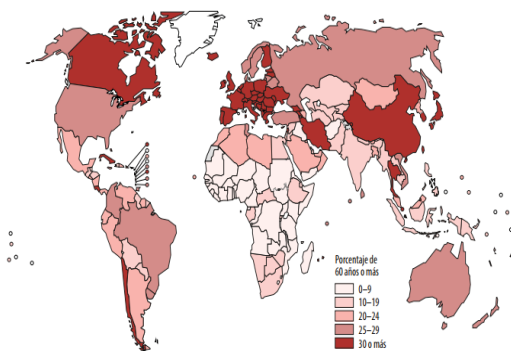
El ritmo de envejecimiento de la población en muchos países también es mucho mayor que en el pasado. Por ejemplo, mientras que Francia dispuso de casi 150 años para adaptarse al aumento del 10% al 20% en la proporción de la población mayor de 60 años, algunos países como Brasil, China e India tendrán un poco más de 20 años para hacer la misma adaptación. Esto significa que la adaptación en estos países deberá ser mucho más rápida que en el pasado.

Proporción de personas de 60 años o más, por país, en 2015



Fuente: Estudio anual sobre la salud global. Organización Mundial de la Salud (OMS) 2015.

Proporción de personas de 60 años o más, por país, proyecciones para 2050



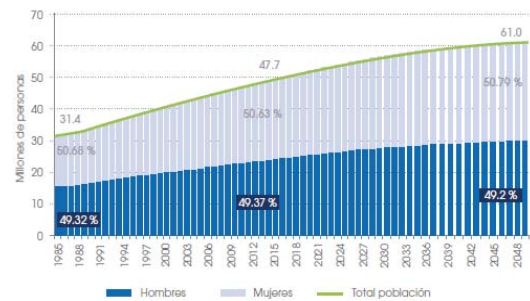
Fuente: Estudio anual sobre la salud global. Organización Mundial de la Salud – OMS 2015.

A lo largo del tiempo se evidencia un aumento progresivo de la población, especialmente del grupo de los adultos mayores, lo que representa para el país un desafío en cuanto a políticas sociales y recursos se refiere. Esta transformación demográfica genera gran impacto en el desarrollo social, político y económico, así como en la calidad de vida, el cumplimiento de los derechos y las dinámicas de los procesos sociales, y de cohesión social, que conlleva.

En Colombia, entre 1985 y 2014, la población aumento aproximadamente un 52 %: de 31 millones de personas paso a 48 millones. Se estima que en las próximas tres décadas siga creciendo, aunque a un ritmo menor: de 48 millones de personas en el 2014 aumentaría a 61 millones en el 2050. Las mujeres aportan

en promedio un 51% del total, porcentaje que se mantiene estable a lo largo del periodo<sup>7</sup>.

Evolución población total nacional y por sexo (millones de personas), 1985-2050

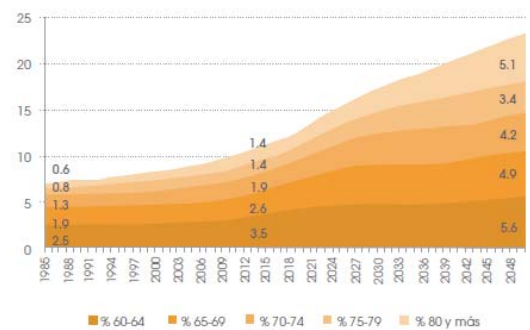


Fuente: Elaboración propia a partir del DANE (2014) y Pachón (2012).

Las principales causas del envejecimiento poblacional son el aumento de la esperanza de vida, la disminución de la mortalidad, el control de las enfermedades infecciosas y parasitarias, el descenso de las tasas de fecundidad, el mejoramiento de las condiciones sanitarias, la atenuación del ritmo de incremento de la población y los procesos de migración (A pesar que la migración de las personas mayores de 60 años al exterior es menor del 2% del total, las altas tasas de desplazamiento de los más jóvenes sí incide significativamente en el envejecimiento territorial).

Uno de los indicadores clásicos del proceso de envejecimiento demográfico es el porcentaje que representa la población de 60 años o más respecto del total de la población. En Colombia, a partir del año 2020, el peso de las personas de 60 años o más frente al total de la población empieza a crecer aceleradamente (ver Grafica). En 1985, esa proporción era alrededor del 7%; en el 2014 representaba el 10% y a partir del 2020 tendrá un crecimiento acelerado que lo llevara al 23% en el 2050. El subgrupo de edad más dinámico es el de 80 años o más, que representara en el 2050 un 5 % de la población total, en contraste con el 0.6% de 1985 y del 1.4% en el 2014. Esto tiene consecuencias de política pública, pues este grupo es el que más demanda servicios de salud y de cuidado, e impondrá una mayor responsabilidad a los programas de asistencia y seguridad social del Estado.

Porcentaje de la población de 60 años o más frente a la población total nacional, 1985-2050



Fuente: Elaboración propia a partir del DANE (2014) y Pachón (2012).

Fuente: Misión Colombia Envejece. 2015

<sup>7</sup> Fedesarrollo y Fundación Saldarriaga Concha. (2015). Misión Colombia Envejece: cifras, retos y recomendaciones. Editorial Fundación Saldarriaga Concha. Bogotá, D. C., Colombia. 706p.



### 3.5 SÍNTESIS Y VENTAJAS DE PROYECTO

A continuación se presenta una síntesis de las razones por las cuales los ponentes consideramos que debe darse segundo debate en el Senado al proyecto en cuestión y proponemos aprobarlo en esta instancia parlamentaria, tal y como se lo aprobó en la Comisión Séptima Constitucional del Senado. Tales razones consisten, básicamente, en que en la actualidad, la edad de retiro forzoso, fijada a mediados del siglo pasado, ya no se corresponde con las circunstancias de la vida contemporánea, y a que la presente ley contiene un importante beneficio que se proyecta sobre la sostenibilidad del régimen pensional.

Ciertamente, en los años sesenta del siglo pasado, cuando se fijó con carácter general la edad de retiro forzoso en 65 años, la esperanza promedio de vida de los colombianos era de 58 años para las mujeres y de 55 para los varones. Ante esa situación fáctica, el retiro a los 65 años tenía como efecto una limitada aplicación práctica, pero con ella el Estado colombiano reconocía que los cargos públicos no deben ejercerse a perpetuidad y entraba a la tendencia legislativa que hacía carrera en otras naciones al señalar límites de edad para el ejercicio de funciones públicas.

Por supuesto, las condiciones y expectativas de vida han cambiado notablemente desde 1968 en Colombia. En ese entonces la edad de retiro forzoso que se fijó era mayor a la expectativa de vida —en siete años para las mujeres y en diez para los hombres—, lo cual podría incluso señalarse como injusto con los funcionarios públicos, pues a pocos les permitía el disfrute de la jubilación. Por contrapartida, ello traía consigo poca presión para el sistema pensional colombiano.

Hoy son otras las realidades, como se puede apreciar en el estudio que se acaba de exponer.

Ciertamente, en el país han disminuido las cifras de mortalidad prematura, tanto por enfermedades como por infecciones crónicas, y se ha incrementado la calidad de las condiciones médicas, nutricionales, de vacunación y habitacionales de los ciudadanos, lo cual ha ampliado notoriamente las expectativas de vida de los colombianos. Igualmente, y a pesar de cualquier dificultad, hoy Colombia tiene más personas amparadas por los distintos regímenes de seguridad social.

A pesar de lo anterior, la legislación sobre edad de retiro ha seguido inmutable. El límite de edad para los funcionarios públicos no se ha movido a pesar de la evidencia de que es hora de ajustar la legislación para que responda de manera eficiente a las condiciones actuales y permita la sostenibilidad del sistema pensional.

De otro lado, en el mundo hay un cierto consenso sobre la necesidad de aprovechar la experiencia para el beneficio de la sociedad. En el año 2002, Colombia suscribió con otros 159 países el llamado Plan de Acción de Madrid, una iniciativa mundial para encarar el reto del envejecimiento en el Siglo XXI. En él se establecen políticas para estimular la participación eficaz y plena de las personas mayores en la vida económica, política, social y cultural de las naciones. En ese pacto, nuestro país se comprometió a promover actitudes favorables a los trabajadores de mayor edad de manera que puedan seguir en sus empleos y promover la conciencia de su valor en el mercado laboral. Una ley que modifique la edad de retiro forzoso para ciertos profesionales, para

que puedan seguir aportando su saber intelectual estaría en consonancia con este compromiso internacional.

Efectivamente, una ventaja con la edad de retiro ampliada y por tanto la jubilación flexible es la de retener el conocimiento de los empleados dentro de las entidades, especialmente el conocimiento tácito y no explícito, que sólo se obtiene con la experiencia y que hoy en día es una necesidad apremiante de las instituciones. Según la gerontología cognitiva, los mayores aventajan a los jóvenes en un saber derivado de la experiencia, que se conoce con el nombre de “inteligencia depurada”, el cual determina que al envejecer no se atrofian todas las funciones cerebrales, por el contrario, se refuerzan determinados procesos (Giraldo Ocampo & Cardona Arango, 2010)

Adicionalmente la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE, ha hecho énfasis en el componente de equidad al hacer un llamado para que se reduzca la tasa de remplazo y se incrementen los periodos para acceder a la pensión.

Esta nueva forma de abordar el retiro y la pensión se acompaña con las circunstancias de la sociedad contemporánea. No se afectan los derechos de las generaciones más jóvenes, cuyo acceso al empleo no se ve afectado, aunque es evidente que la reforma aquí propuesta no es ajena al dato de que hoy en día para el ejercicio de las funciones públicas se requiere cada vez con mayor amplitud una formación no solo universitaria sino en muchos casos de “tercer ciclo” o de postgrados, razón por la cual los jóvenes usualmente acceden a los cargos públicos a una edad más tardía. Ello se compensa también con esta edad de retiro flexible y más amplio, de modo que tanto los derechos de los jóvenes como los de los adultos cercanos al retiro se ven protegidos.

Por último, un vistazo al derecho comparado permite apreciar que algunos países han considerado válido que personas de altos cargos permanezcan de manera indefinida y sin límite de edad, como el caso de los magistrados de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica; otras legislaciones optaron por límites como Chile, donde los jueces y magistrados cesan sus actividades a los 75 años, o como en Uruguay y Ecuador donde la edad de retiro forzoso para los funcionarios públicos es de 70 años. En España, aunque en general la edad de retiro es a los 65 años, los profesores universitarios, los magistrados, jueces, fiscales, secretarios judiciales y registradores de la propiedad, tienen señalada la edad de retiro y jubilación a los 70 años. Se concluye con estos ejemplos, que Colombia, al introducir esta modificación, estaría en consonancia con la tendencia y realidad que acepta el resto del mundo en este aspecto.

Por otra parte, en el proyecto de ley que se propone para este segundo debate, y tal como fue aprobado por la Cámara de Representantes y la comisión séptima del Senado, los empleados continúan aportando durante un período adicional de hasta cinco años. Con ese cambio en la norma, se incrementan las contribuciones al fondo general de pensiones y, adicionalmente, disminuye el retorno de la pensión. Este beneficio para la sostenibilidad pensional se consigue por la sencilla razón de que el tiempo en la expectativa de vida proyectada del pensionado disminuye, quedando un saldo no retornado, ni pagado por el fondo pensional.

A manera de ejemplo, sencillo y elocuente, miremos el caso de una persona que a los 65 años tiene derecho a su pensión y que, por la media de la expectativa de vida, tendría un retorno de la misma por 10 años; si la misma persona continúa aportando por cinco años más, el retorno del beneficio pensional, sería solamente por cinco años, y no por diez. En otras palabras, el fondo pensional recibe aportes adicionales por cinco años y retorna beneficios pensionales o mesadas por cinco años menos.

En el régimen actual de prima media, en el que la pensión se puede obtener desde los 57 o los 62 años (dependiendo del sexo del trabajador) y la obligatoriedad de retirarse del cargo como máximo al cumplir los 65 años, se tiene que, dado el promedio de vida actual de los pensionados, cada funcionario pensionado recibirá por concepto de pensión una cifra que superará en alrededor de mil millones de pesos lo que cotizó en su vida laboral. Esto es lo que se llama subsidio estatal a las pensiones, que castiga fuertemente la sostenibilidad económica del sistema pensional, especialmente a medida que los promedios de vida van aumentando.

En cifras más precisas, por cada hombre de alto rango salarial que se retire forzosamente a los 65 años debe calcularse un subsidio pensional de \$815.848.169; por cada mujer, en las mismas condiciones, el subsidio es de \$1.044.167.199. Estos dineros son cubiertos, actualmente, con dineros del tesoro general de la nación.

Un estudio actuarial permite apreciar que la permanencia en el cargo de estas personas durante cinco años más, manteniendo sus cotizaciones al régimen de seguridad social aunque ya hayan completado los requisitos de jubilación, disminuye a cero ese subsidio, en razón del mayor número de cotizaciones y el menor período en que se disfrutará de la pensión de jubilación.

Es por ello que el proyecto de ley establece que todas las personas amparadas por la nueva edad de retiro forzoso deberán seguir cotizando al régimen de seguridad social hasta el día de su retiro efectivo del cargo, aunque hayan consolidado previamente su derecho a gozar de una pensión de jubilación.

Así mismo, en cuanto al sistema de salud, los recursos adicionales que recibirá el sistema de seguridad social en salud le permitirá disponer de recursos adicionales en la cuenta de compensación dedicada a la solidaridad que permite generar un mejor nivel de atención y una mayor cobertura en el régimen subsidiado.

#### 4. AUDIENCIA PÚBLICA

En aras de escuchar las diferentes posturas que tienen los sectores públicos y privados, la academia, los gremios y demás personas interesadas, en los diferentes proyectos que cursan en la Comisión y con el ánimo de enriquecer estas iniciativas los ponentes del proyecto solicitaron la realización de una audiencia pública para analizar el proyecto en estudio y generar espacios que garanticen la participación ciudadana, para lo cual se aprobó la proposición No. 15 con los siguientes citados e invitados:

##### Por el sector público:

1. Ministra de trabajo
2. Ministro de Hacienda y Crédito Público
3. Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP

4. Presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

5. Presidente de la Corte Suprema de Justicia

6. Presidente de la Corte Constitucional

7. Presidente del Consejo de Estado

8. Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

##### Por el sector privado:

1. Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano

##### Por el sector sindical:

1. Presidente de la CGT

2. Presidente de la CTC

3. Presidente de la CUT

##### Por el sector gremial:

1. FONDOS DE PENSIONES RAIS – ASOFONDOS

2. FONDOS DE PENSIONES RPM – COLPENSIONES

##### Por parte de la academia:

1. Director del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario

2. Director del Observatorio Laboral de la Universidad Externado de Colombia.

Dicha audiencia se realizó el martes 18 de octubre del presente año en el recinto de la comisión séptima del Senado con la presencia de diferentes sectores, quienes intervinieron y radicaron ante la Secretaria de la Comisión Séptima sus respectivas posturas a favor y en contra del proyecto.

De otra parte se recibieron múltiples conceptos de entidades oficiales y privadas y de personas naturales que fueron analizadas por lo ponentes para la elaboración del presente informe.

#### 5. DEBATE EN COMISIÓN

En desarrollo del debate en la Comisión Séptima del Senado de la República, el honorable Senador Jorge Iván Ospina dejó como constancia la siguiente propuesta de artículo, el cual no fue discutido ni aprobado, pero que se transcribe a continuación:

En aras de garantizar el desarrollo misional de las entidades, instituciones o empresas de carácter público y las privadas de creación legal que presten servicios públicos y además velar por la salud de los trabajadores, los nominadores, empleadores o el superior jerárquico, deberán realizar al individuo que desee continuar prestando sus servicios luego del cumplimiento de la edad para adquirir pensión, una evaluación objetiva de compatibilidad entre las condiciones de trabajo y la aptitud del trabajador para el desempeño de las mismas y garantizaran mediante acciones administrativas que la labor encomendada no cause un detrimento de la salud del trabajador.

#### 6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en Segundo Debate, el Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015

Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas, con base en el siguiente texto propuesto:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2016  
SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley N° 3074 de 1968.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas, podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (Salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación.

A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos números 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

De los honorables Senadores y Senadoras,

De los Honorables Senadores y Senadoras,  
EDINSON DELGADO RUIZ  
Senador de la República  
Ponente Coordinador  
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Ponente

## TEXTOS DE COMISIÓN

### TEXTO DEFINITIVO

**(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: miércoles nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 20 de la Legislatura 2016-2017)**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE  
2016 SENADO, 110 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968.

Artículo 2°. La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas, podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social

(Salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 3°. Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

EDINSON DELGADO RUIZ  
Senador de la República  
Ponente Coordinador  
ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles nueve (9) de noviembre de 2016, según Acta número 20, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente**, presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Antonio José Correa Jiménez* y *Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador), publicado en la *Gaceta del Congreso* número **959 de 2016**.

Frente a este Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, se realizó una Audiencia Pública, el día martes dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), según Proposición número 15, aprobada el día veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 14 de esa fecha, de la iniciativa de los honorables Senadores: *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, *Antonio José Correa Jiménez* (**Ponente**) y *Édinson Delgado Ruiz* (**Coordinador de Ponentes**).

En aras de escuchar las diferentes posturas de los sectores públicos y privados, la academia, los gremios y demás personas interesadas en el tema, con el ánimo de enriquecer esta iniciativa los ponentes del proyecto solicitaron la realización de una audiencia pública para analizar el proyecto en estudio y generar espacios para garantizar la participación ciudadana, para lo cual se aprobó la Proposición número 15, como se transcribe a continuación:

**“Proposición número 15**

Cítese e invítese a Audiencia Pública a las siguientes personas, con el fin de escuchar las diferentes posturas de los sectores sobre el Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de las personas que desempeñan funciones públicas*.

**Por el sector público:**

1. Ministra de Trabajo
2. Ministro de Hacienda y Crédito Público
3. Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)
4. Presidente de Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
5. Presidente de la Corte Suprema de Justicia
6. Presidente de la Corte Constitucional
7. Presidente del Consejo de Estado
8. Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

**Por el sector privado:**

1. Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano

**Por el sector sindical:**

1. Presidente de la CGT
2. Presidente de la CTC
3. Presidente de la CUT

**Por el sector gremial:**

1. Fondos de Pensiones RAIS – Asofondos
2. Fondos de Pensiones RPM – Colpensiones

**Por parte de la academia:**

1. Director del Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario
2. Director del Observatorio Laboral de la Universidad Externado de Colombia.

A esta Audiencia Pública, fueron citados e invitados, los siguientes altos funcionarios:

Doctora Clara López Obregón - Ministra de Trabajo  
 Doctor Mauricio Cárdenas Santamaría - Ministro de Hacienda y Crédito Público

Doctora Liliana Caballero Durán - Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP)

Doctor José Elías Acosta Rosero - Presidente - Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Doctora Margarita Cabello Blanco - Presidenta de la Corte Suprema de Justicia

Doctora María Victoria Calle Correa - Presidenta de la Corte Constitucional de Colombia

Doctor Luis Rafael Vergara Quintero - Presidente del Consejo de Estado

Doctor Wilson Ruiz Orejuela - Presidente del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor Julio Roberto Gómez Esguerra - Presidente Confederación General del Trabajo (CGT)

Doctor Luis Miguel Morantes Alfonso - Presidente Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC)

Doctor Luis Alejandro Pedraza Becerra - Presidente Central Unitaria de Trabajadores (CUT)

Doctor Mauricio Olivera González – Presidente Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones

Doctor Santiago Montenegro – Presidente Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – Asofondos

Doctor Emilio Alfredo Carrasco González - Director del Departamento de Seguridad Social y Mercado de Trabajo de la U. Externado de Colombia.

Doctor Iván Daniel Jaramillo Jassir - Facultad de Jurisprudencia Coordinador Área Derecho del Trabajo y Seguridad Social Universidad del Rosario.

Doctor Álvaro Rojas Charry – Presidente de la Unión Colegiada del Notariado Colombiano

En el informe de ponencia positiva a este proyecto de ley, se explicó que en esta audiencia intervinieron diferentes sectores, quienes expresaron sus respectivas posturas a favor y en contra del proyecto.

De otra parte, se recibieron múltiples conceptos de entidades oficiales y privadas y de personas naturales, los cuales que fueron analizadas por lo ponentes para la elaboración del informe de ponencia para primer deba-

te al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara.

Esta Audiencia Pública, se realizó el día martes dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en el recinto de Sesiones de la Comisión Séptima del Senado y se encuentra publicada en la *Gaceta del Congreso* número 923 de /2016.

**De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:**

El honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez* expresó que su partido daría su apoyo a este proyecto de ley, **siempre que para segundo debate se coloque un mecanismo de evaluación**, un artículo como especie de filtro, evaluación, donde para aquellos quehaceres o tareas se deba tener otro tipo de momentos en la edad, para no poner en peligro el desarrollo misional de esa entidad, sino que con ese filtro se puedan adelantar las tareas para lo cual ese trabajador o funcionario desea quedarse trabajando, siempre que hayan las evaluaciones respectivas por parte de las autoridades competentes para la disposición integral del individuo para la tarea que se vaya allanar (nivel de concentración, nivel de esfuerzo, etc.) y, que ese filtro no sea tan restrictivo como para que la ley no funcione pero que no sea tampoco tan abierto para que genere dificultades en el desarrollo y aplicación de la misma. El coordinador de ponentes, honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz*, manifestó que ese tema será analizado para segundo debate. El honorable Senador *Jesús Alberto Castilla Salazar*, manifestó que el proyecto no es de retiro voluntario sino forzoso, como la plantea el artículo primero; que si fuera voluntario si lo apoyaría; manifestó su acuerdo con lo planteado por el honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez*; manifestó que la persona cuando alcance la edad para su pensión debe descansar y disfrutarla, retirarse y así dejar un nuevo puesto de trabajo. Ve detrás de este proyecto de ley, la reforma pensional, así no lo diga el proyecto. Solicitó también que para la plenaria sea retiro voluntario no forzoso.

El honorable Senador Ponente *Antonio José Correa Jiménez*, solicitó el apoyo del honorable Senador *Jorge Iván Ospina Gómez* para segundo debate, la articulación de un artículo nuevo, que contenga su planteamiento ya expresado, fundamentado en la actual legislación que hoy se tiene. Solicitó discutir y votar la proposición con que termina la ponencia. El honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, entre otros temas, expresó que va a votar esta iniciativa, pero que presentará una iniciativa dando libertad de retiro inclusive, obviamente defendiendo los derechos que tiene el ciudadano de retirarse o la institución de hacer la evaluación correspondiente.

Declarada cerrada la discusión, por la Presidencia, fue puesta en consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Antonio José Correa Jiménez* y *Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, por nueve (09) votos a favor, un (01) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras

que votaron afirmativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Martínez Javier Mauricio*, *Delgado Ruiz Édinson*, *Henríquez Pinedo Honorio Miguel*, *Ospina Gómez Jorge Iván*, *Pestana Rojas Yamina del Carmen*, *Soto Jaramillo Carlos Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue: *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

**Puesto a consideración el articulado (cuatro (04) artículos: 1º y 2º con proposiciones; 3º y 4º sin proposiciones) y, el título del proyecto (sin proposiciones) este fue votado de la siguiente manera:**

**1. Votación artículos 3º, 4º (sin proposiciones) y el título del proyecto (sin proposiciones):**

Los artículos 3º y 4º, que no tuvieron proposiciones, fueron votados en bloque junto con el título (también sin proposiciones); puestos en discusión y consideración, se obtuvo su aprobación con votación pública y nominal, por nueve (09) votos a favor, un (01) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Martínez Javier Mauricio*, *Delgado Ruiz Édinson*, *Henríquez Pinedo Honorio Miguel*, *Ospina Gómez Jorge Iván*, *Pestana Rojas Yamina del Carmen*, *Soto Jaramillo Carlos Enrique* y *Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue: *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

**En consecuencia, los artículos 3º y 4º y el título del proyecto, (aprobados tal como fueron presentados en el texto propuesto de la ponencia positiva para primer debate, al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 959 de 2016), quedaron de la siguiente manera:**

“**Artículo 3º.** Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación”.

“**Artículo 4º.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968 (artículo 29), y en los Decretos 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3)”.

**Título del proyecto:** “por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas”.

**2. Votación al artículo 1º (con proposición modificativa):**

Frente al artículo 1º, los honorables Senadores ponentes: *Correa Jiménez Antonio José* y *Delgado Ruiz Édinson* (Coordinador), presentaron la siguiente proposición modificativa:

“**Artículo 1º.** La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causa-

rá el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968”.

#### Justificación

La propuesta sustitutiva que nos permitimos proponer a la Honorable Comisión no altera absolutamente en nada el sentido del proyecto, tal como lo sugiere la ponencia presentada para primer debate en el Senado, pero corrige, en cuanto al artículo primero, la redacción que allí se proponía, la cual, por un error de transcripción, adolecía de inconsistencias y repeticiones innecesarias que lograban hacer confusa una disposición que en verdad puede ser sencilla y prístina: el retiro forzoso del cargo a los 70 años para todas las personas que desempeñan funciones públicas, salvo las excepciones que allí se establecen.

El honorable Senador *Jesús Alberto Castilla Salazar* dejó constancia y se ratificó en que el artículo primero modifica la carrera administrativa, los funcionarios de carrera su retiro será a los 70 años y no a los 65 como está hoy y que esto constituye una reforma de hecho porque amplía en cinco (05) años más la posibilidad de disfrutar los derechos que tienen los trabajadores, por ello su decisión de no respaldar este proyecto de ley, que va en claro detrimento de los trabajadores en Colombia.

Puesto a consideración el artículo 1° con la proposición modificativa descrita, se obtuvo su aprobación con votación pública y nominal, por nueve (09) votos a favor, un (01) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de diez (10) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue: *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

**En consecuencia, el artículo 1°, quedó aprobado de la siguiente manera:**

“**Artículo 1°.** La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 1° del Decreto-ley 3074 de 1968”.

**3. Votación al artículo 2° (con proposición modificativa):**

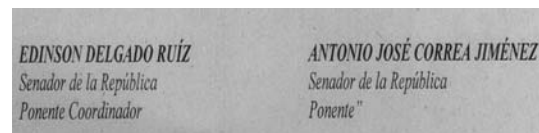
Frente al artículo 2°, los honorables Senadores ponentes: *Correa Jiménez Antonio José y Delgado Ruíz Édinson* (Coordinador), presentaron la siguiente proposición modificativa:

“**Artículo 2°.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas, podrán permanecer volunta-

riamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (Salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003”.

#### Justificación

En cuanto al artículo 2°, se propone eliminar la expresión “salvo quienes hayan cumplido la edad de 65 años”, toda vez que la vigencia de la ley es clara al precisar que la misma entrará a regir desde su publicación, razón por la cual resulta inocuo señalar esa salvedad, ya que es para las personas que hayan cumplido la edad de retiro forzoso aplica la normatividad vigente y deberán retirarse al cumplimiento de las causales señaladas en la ley.



Puesto a consideración el artículo 2° con la proposición modificativa descrita, se obtuvo su aprobación con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, un (01) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruíz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue: *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

**En consecuencia, el artículo 2°, quedó aprobado de la siguiente manera:**

“**Artículo 2°.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas, podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (Salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003”.

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los Honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760 de 2001).

– Para ratificar toda la votación, fue puesta a consideración la proposición de votación del articulado tal como fue descrito (con las proposiciones transcritas),

y, el título del proyecto y, el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate y se convirtiera en ley de la República, se obtuvo su aprobación con votación ordinaria, por ocho (08) votos a favor, un (01) voto en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Henríquez Pinedo Honorio Miguel, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Alvaro*. El honorable Senador que votó negativamente fue: *Castilla Salazar Jesús Alberto*.

– Puesto en consideración el título del proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: “*por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*”.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: *Antonio José Correa Jiménez y Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 20, de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 2 de noviembre de 2016, según Acta número 18; martes ocho (8) noviembre de 2016, según consta en el Acta número 19.

**Iniciativa:** honorables Representantes *Margarita María Restrepo Arango, Santiago Valencia González, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Wilson Córdoba Mena, Carlos Alberto Cuero Valencia, Fernando Sierra Ramos, Edward David Rodríguez Rodríguez, María Regina Zuluaga Henao, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Rubén Darío Molano Piñeros, Óscar Darío Pérez Pineda, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Tatiana Cabello Flórez, Federico Eduardo Hoyos Salazar, María Fernanda Cabal Molina, Hugo Hernán González Medina, Cristóbal Rodríguez Hernández, Nicolás Guerrero Montaña, Heriberto Sanabria Astudillo, Rafael Romero Piñeros* y los **honorables Senadores:** *León Rigoberto Barón Neira, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Álvaro Uribe Vélez, Iván Duque Márquez, Paola Andrea Holguín Moreno, Alfredo Ramos Maya, Carlos Felipe Mejía Mejía, Nohora Stella Tovar Rey, Daniel Alberto Cabrales Castillo y José Obdulio Gaviria Vélez*.

**Ponentes en Comisión Séptima de Senado para Primer Debate, honorables Senadores:** *Antonio José Correa Jiménez y Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador).

**Radicado en Cámara:** 11-09-2015

**Radicado en Senado:** 01-09-2016

**Radicado en Comisión Séptima de Senado:** 02-09-2016

**Radicación ponencia positiva para primer debate:** 02-11-2016

**Publicación informe de ponencia para primer debate:** 02-11-2016

**Número de artículos proyecto original:** Cuatro (04) artículos.

**Número de artículos ponencia para primer debate Senado:** Cuatro (04) artículos.

**Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado:** Cuatro (04) artículos.

**Publicación proyecto original:** *Gaceta del Congreso* número 702 de 2015.

**Publicación ponencia primer debate Cámara:** *Gaceta del Congreso* número 872 de 2015.

**Publicación texto definitivo Comisión Séptima Cámara:** *Gaceta del Congreso* número 1041 de 2015.

**Publicación ponencia segundo debate Cámara:** *Gaceta del Congreso* número 1041 de 2015.

**Publicación texto definitivo Plenaria Cámara:** *Gaceta del Congreso* número 699 de 2016.

**Publicación ponencia positiva para primer debate Comisión Séptima del Senado:** *Gaceta del Congreso* número 959 de 2016.

Tiene los siguientes conceptos, uno del Ministerio de Hacienda, un informe de una subcomisión al segundo debate en Cámara, innumerables solicitudes de aspirantes a un concurso de notarios y, observaciones y opiniones frente a este proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), los cuales fueron debidamente publicados en la *Gaceta del Congreso*, como se relaciona a continuación:

|   |
|---|
| <b>CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA (ALLEGADO A CÁMARA)</b>                      |
| <b>FECHA:</b> 11-03-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br><b>NÚMERO 90 DE 2016</b> |

|  |
|--|
| <b>INFORME SUBCOMISIÓN AL SEGUNDO DEBATE (TRÁMITE EN CÁMARA)</b>                 |
| <b>FECHA:</b> 11-03-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br><b>NÚMERO 603 DE 2016</b> |

|  |
|--|
| <b>SOLICITUD Y COMENTARIOS DEL SEÑOR LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO</b>         |
| <b>FECHA:</b> 22-09-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br><b>NÚMERO 804 DE 2016</b> |
| <b>SE MANDA PUBLICAR EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016</b>                             |

|  |
|--|
| <b>OBSERVACIONES DEL SEÑORA PAULINA GÓMEZ GONZÁLEZ</b>                           |
| <b>FECHA:</b> 06-10-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br><b>NÚMERO 874 DE 2016</b> |
| <b>SE MANDA PUBLICAR EL 12 DE OCTUBRE DE 2016</b>                                |

|  |
|--|
| <b>OBSERVACIONES DEL SEÑOR WÍLMAR EMILIO DAVID JARAMILLO</b>       |
| FECHA: 06-10-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br>NÚMERO 874 DE 2016 |
| SE MANDA PUBLICAR EL 12 DE OCTUBRE DE 2016                         |

|  |
|--|
| <b>OPINIÓN DEL SEÑOR ORLANDO MUÑOZ NEIRA</b>                       |
| FECHA: 06-10-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br>NÚMERO 874 DE 2016 |
| SE MANDA PUBLICAR EL 12 DE OCTUBRE DE 2016                         |

|   |
|---|
| <b>OBSERVACIONES DE LAS SEÑORAS ANA MONTES CALDERÓN Y MARTHA LUCÍA VILLAMIL</b> |
| FECHA: 06-10-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br>NÚMERO 874 DE 2016              |
| SE MANDA PUBLICAR EL XX DE OCTUBRE DE 2016                                      |

|  |
|--|
| <b>CONSIDERACIONES GRUPO DE INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO NOTARIAL</b> |
| FECHA: 06-10-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br>NÚMERO 874 DE 2016                         |
| SE MANDA PUBLICAR EL 12 DE OCTUBRE DE 2016   |

|  |
|--|
| <b>CONSIDERACIONES SEÑOR LUIS FERNANDO CASTELLANOS</b>             |
| FECHA: 13-10-2016 <i>GACETA DEL CONGRESO</i><br>NÚMERO 891 DE 2016 |
| SE MANDA PUBLICAR EL 18 DE OCTUBRE DE 2016                         |

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 20, en catorce (14) folios, **al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre de año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en *Gaceta del Congreso de la República***, las siguientes consideraciones.

**Consideraciones de: ponencia para segundo debate**

**Refrendado por:** honorables Representantes *Carlos Julio Bonilla Soto, José Edilberto Caicedo Sastoque, Yolanda Duque Naranjo, José Alfredo Gnecco Zuleta, Jack Housni Jaller, Jaime Rodríguez Contreras, Mario Suárez Flores.*

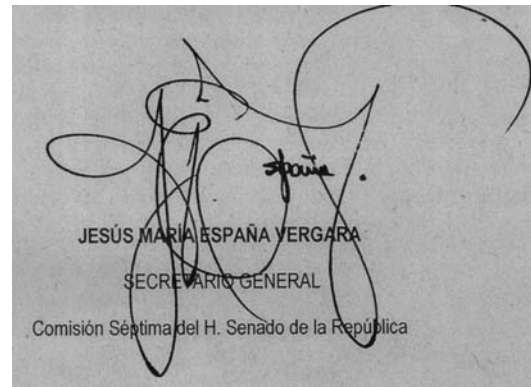
**Al Proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la edad máxima de retiro de algunos servidores públicos del orden nacional y de los particulares que ejercen funciones públicas de modo permanente. Su inclusión en el plan de beneficios y se dictan otras disposiciones.

**Número de folios:** veinticinco (25)

**Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día:** martes veintidós (22) de noviembre de 2016.

**Hora:** 11:45 a. m.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA  
SECRETARIO GENERAL  
Comisión Séptima del H. Senado de la República

\* \* \*

**TEXTO DEFINITIVO**

**(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en Sesión Ordinaria de fecha: miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 20 de la Legislatura 2016-2017)**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 05 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:



## CAPÍTULO I

## Disposiciones generales y seguridad social para conductores

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto garantizar la seguridad social integral de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

**Parágrafo 1º.** Tratándose de servicio público de transporte terrestre automotor mixto, lo enunciado en la presente ley solo se aplicará para los vehículos tipo camperos que operen en todo el territorio nacional.

**Artículo 2º. De la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.** Para la prestación del servicio público de transporte a que hace referencia la presente ley, los conductores deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de enfermedad, vejez y riesgos laborales; ya sea como dependientes o como independientes, de conformidad con la modalidad contractual acordada con el propietario del vehículo o la empresa donde esté afiliado el vehículo o quien preste el servicio de administración, según el caso.

**Parágrafo 1º.** La afiliación se hará por la planilla única de forma electrónica o física. Sin que en caso alguno, las entidades de seguridad social puedan obstaculizar, negar la afiliación y cotización a los sistemas de riesgo laboral, en salud y pensión. Y sin perjuicio de la afiliación colectiva de que trata el parágrafo del artículo 3º de la Ley 797 de 2003.

La base de cotización será por el ingreso sin que sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.

**Parágrafo 2º.** Tratándose de vehículos entregados bajo las modalidades de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, o en el caso de los vehículos de propiedad de los patrimonios autónomos, las obligaciones contempladas en la presente ley que corresponden a los propietarios de dichos vehículos, se entenderán a cargo del locatario o tenedor legítimo, del fideicomitente que detenta la tenencia, el uso y goce de los vehículos.

**Artículo 3º. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional.** Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, podrán acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**Parágrafo.** Los conductores que no cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al programa BEPS siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo.

**Artículo 4º. Reglamentación del seguro contra accidentes personales.** El seguro contra accidentes de que habla el artículo 994 del Código de Comercio será reglamentado a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Estará a cargo del propietario, administrador del vehículo o empresa transportadora y su beneficiario será el tercero afectado y el conductor de vehículo.

**Artículo 5º. Sanciones y solidaridad por evasión de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral.** La operatividad del servicio sin observancia a lo previsto en la presente ley genera la aplicación de las sanciones administrativas de pérdida de habilitación y suspensión del servicio; además de las sanciones previstas en la Ley 1393 de 2010; artículo 16 Decreto Ley 1295 de 1994 y Ley 828 de 2003. Además de la solidaridad entre propietarios, administradoras de vehículos y empresas de transporte por la omisión de pago, control o verificación, según el caso a los aportes para el cubrimiento de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte que se cubren con la cotización al sistema de seguridad social integral.

**Artículo 6º. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y derogará todas las demás normas que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Séptima del Senado).

Los Ponentes,

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE  
LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C.

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de 2016, según Acta número 20, Legislatura 2016-2017, fue considerado el informe de ponencia positivo para primer debate al **Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto,**

presentado por las honorables Senadores ponentes *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Javier Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez, Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador), publicado en la *Gaceta del Congreso* número 891 de 2016.

Antes de iniciar la discusión y votación del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, presentó el siguiente impedimento, frente a dicho proyecto de ley:

“Me declaro impedido para participar en la discusión y votación del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor*, porque mi familia y el suscrito tenemos actividades económicas en el sector transporte con automotores mixtos.

De los honorables Senadores,

*Honorio Miguel Henríquez Pinedo*,  
Senador de la República”.

Puesto a consideración dicha declaratoria de impedimento, esta fue aprobada con votación pública y nominal, por siete (07) votos a favor, dos (02) votos en contra, ninguna abstención, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Castañeda Serrano Orlando, Castilla Salazar Jesús Alberto, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván y Pulgar Daza Eduardo Enrique*. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron negativamente fueron: *Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

Los honorables Senadores: *Andrade Casamá Luis Évelis y Pestana Rojas Yamina del Carmen*, no votaron esta declaratoria de impedimento, porque no se encontraban presentes al momento de la votación; llegaron en el transcurso de la sesión.

Las honorables Senadoras: *Blel Scaff Nadya Georgette y Gaviria Correa Sofía Alejandra*, no votaron esta declaratoria de impedimento, porque no asistieron a esta sesión de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Sus excusas fueron enviadas oportunamente a la Comisión de Acreditación Documental, para lo de su competencia.

La Secretaría dejó constancia que dos (02) votos denegaron la solicitud declaratoria de impedimento y siete (07) votos la aceptaron.

En consecuencia, la Comisión Séptima del Senado **aceptó** la declaratoria de impedimento y, de conformidad con el artículo 124 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, quedó excusado de participar en el trámite, discusión y votación, del Proyecto de ley número 05 de 2016, *por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte*

*terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto y así se le comunicará por escrito*.

La Secretaría, conforme al artículo 293 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), dejó constancia en el Acta número 20, de la sesión de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que el honorable Senador *Honorio Miguel Henríquez Pinedo*, durante el trámite de resolución de esta declaratoria de impedimento, no estuvo presente en el Recinto de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República.

**De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, “por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política”, se obtuvo la siguiente votación:**

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo, presentado por los honorables Senadores ponentes: *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Javier Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez, Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador), con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, por ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

Puesto a consideración el articulado (siete (07) artículos), este fue votado de la siguiente manera:

**1. Artículos sin proposiciones: 1º, 3º, 4º y 7º:**

Por instrucciones del señor Presidente (E), honorable Senador *Orlando Castañeda Serrano*, fueron puestos a discusión y votación en bloque, los artículos que no presentaron proposiciones: 1, 3, 4 y 7. Con votación pública y nominal, fueron aprobados con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) Honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro*.

**– Reapertura de los artículos 3º y 4º:**

Dado que posteriormente se presentaron proposiciones frente a los artículos 3º y 4º (**que ya estaban aprobados**), las cuales se describen a continuación, se aprobó su reapertura con votación pública y nominal, siendo aprobados con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los Honorables Senadores y Senadoras

que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

– **Proposición al artículo 4°.**

Frente al artículo 4°, los honorables Senadores *Édinson Delgado Ruiz, Álvaro Uribe Vélez y Javier Mauricio Delgado*, presentaron proposición supresiva frente al artículo 4°, en el sentido de eliminar dicho artículo, así:

“Elimínese el artículo cuarto del Proyecto de ley número 005 de 2016 Senado, “*por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor*”.

*Édinson Delgado Ruiz,*

Coordinador Ponente

Ponente

*Javier Mauricio Delgado,*

Ponente”.

Puesta a consideración la anterior **proposición supresiva**, con votación pública y nominal, esta fue aprobada con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

– **Proposición al artículo 3°.**

Frente al artículo 3°, el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, presentó proposición frente al artículo 3°, en el sentido de eliminar el párrafo 1° de dicho artículo, así:

“**Proposición**

Elimínese el párrafo 1° del artículo 3° del proyecto en discusión.

*Carlos Enrique Soto Jaramillo,*

Senador de la República”.

Con votación pública y nominal, fue aprobada esta proposición parcialmente supresiva (eliminar el párrafo 1° del artículo 3°), al artículo 3°, con ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez*

*Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

Puesto en consideración el resto del articulado, es decir el inciso primero del artículo y el párrafo segundo, el cual quedó como párrafo único (**como consecuencia de la eliminación aprobada al párrafo 1°**), tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 891 de 2016, fue aprobado con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

En consecuencia, el artículo 3°, quedó aprobado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°. Acceso al Fondo de Solidaridad Pensional.** Los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto, podrán acceder a los beneficios del Fondo de Solidaridad Pensional a través del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**Parágrafo.** Los conductores que no cumplan los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional, podrán ser vinculados al programa BEPS siempre y cuando cumplan con los requisitos de acceso al mismo”.

**2. Proposiciones a los artículos 02, 05, 06, proposición de artículo nuevo y al título del proyecto:**

**Proposiciones a los artículos 05 y 06:**

El ponente coordinador, honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz*, propuso la votación en bloque los artículos 5° y 6°, dado que están conciliados y revisados. Sin embargo, fueron discutidas y votadas por separado así:

**Proposición aditiva al artículo 5°.**

“**Proposición**

Modifíquese del artículo 5° del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, “*por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor*” quedando así:

“**Artículo 5. Reglamentación del seguro contra accidentes personales.** El seguro contra accidentes de que habla el artículo 994 del código de comercio será reglamentado a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.

Por:

**“Artículo 5°. Reglamentación del seguro contra accidentes personales.** El seguro contra accidentes de que habla el artículo 994 del Código de Comercio será reglamentado a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Estará a cargo del propietario, administrador del vehículo o empresa transportadora y su beneficiario será el tercero afectado y el conductor de vehículo”.

**Motivación:** Sugerimos respetuosamente la adición resaltada a fin de fijar los sujetos partes en el contrato de seguro precisando que el afectado beneficiario será el conductor que actualmente se encuentra desprotegido y es quien en su mayoría está expuesto a perjuicios sufridos con ocasión de un accidente personal”.

Puesto en consideración, el artículo 5°, con la anterior proposición aditiva, fue aprobado con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

**En consecuencia, el artículo 5°, con la reordenación dada la eliminación aprobada del artículo 4°, ya descrita, este artículo 5°, quedó como artículo 4°, así:**

Artículo 4°. *Reglamentación del seguro contra accidentes personales.* El seguro contra accidentes de que habla el artículo 994 del Código de Comercio será reglamentado a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Estará a cargo del propietario, administrador del vehículo o empresa transportadora y su beneficiario será el tercero afectado y el conductor de vehículo”.

#### **Proposición aditiva al artículo 6°.**

##### **“Proposición**

Modifíquese el artículo 6° del Proyecto de ley número 005 de 2016 Senado por, *por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor*, quedando así:

**“Artículo 6°. Sanciones y solidaridad por evasión de los recursos del sistema de seguridad social integral.** La operatividad del servicio sin observancia a lo previsto en la presente ley genera la aplicación de las sanciones administrativas de pérdida de habilitación y suspensión del servicio; además de las sanciones previstas en la Ley 1393 de 2010; artículo 16 Decreto-ley 1295 de 1994 y Ley 828 de 2003. Además de la solidaridad entre propietarios y empresas de transporte por la omisión de pago, control o verificación, según el caso a los aportes para el

cubrimiento de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte que se cubren con la cotización al sistema de seguridad social integral”.

Por:

**“Artículo 6°. Sanciones y solidaridad por evasión de los recursos del sistema de seguridad social integral.** La operatividad del servicio sin observancia a lo previsto en la presente ley genera la aplicación de las sanciones administrativas de pérdida de habilitación y suspensión del servicio; además de las sanciones previstas en la Ley 1393 de 2010; artículo 16 Decreto-ley 1295 de 1994 y Ley 828 de 2003. Además de la solidaridad entre propietarios, administradoras de vehículos y empresas de transporte por la omisión de pago, control o verificación, según el caso a los aportes para el cubrimiento de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte que se cubren con la cotización al sistema de seguridad social integral”.

**Motivación:** Siguiendo con la importancia de vincular a todo representante del propietario o de empresa que tenga relación directa con el conductor y máxime, cuando existe un administrador de la relación laboral, es necesario precisar esta responsabilidad y su alcance a los administradores”.

Puesto en consideración, el artículo 6°, con la anterior proposición aditiva, fue aprobado con votación pública y nominal, por nueve (09) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

**En consecuencia, el artículo 6°, con la reordenación dada la eliminación aprobada del artículo 4°, ya descrita, este artículo 6°, quedó como artículo 5°, así:**

**“Artículo 5°. Sanciones y solidaridad por evasión de los recursos del Sistema de Seguridad Social Integral.** La operatividad del servicio sin observancia a lo previsto en la presente ley genera la aplicación de las sanciones administrativas de pérdida de habilitación y suspensión del servicio; además de las sanciones previstas en la Ley 1393 de 2010; artículo 16 Decreto-ley 1295 de 1994 y Ley 828 de 2003. Además de la solidaridad entre propietarios, administradoras de vehículos y empresas de transporte por la omisión de pago, control o verificación, según el caso a los aportes para el cubrimiento de los riesgos de enfermedad, vejez y muerte que se cubren con la cotización al sistema de seguridad social integral”.

**Y, finalmente, dada la reordenación ya explicada, el artículo 7°, de la vigencia, quedó como artículo 6°, así:**

**Artículo 6°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación

y derogará todas las demás normas que le sean contrarias.

#### **Proposición de artículo nuevo:**

El honorable Senador *Eduardo Enrique Pulgar Daza*, presentó la siguiente proposición de artículo nuevo, descrita a continuación, pero el coordinador de Ponentes, honorable Senador **Édinson Delgado Ruiz**, sugirió y recomendó que dado que en ese momento no estuvo presente el autor de la misma, el honorable Senador *Eduardo Enrique Pulgar Daza*, para sustentarla y defenderla, se dejara como constancia, lo cual así se hizo, de la siguiente manera:

El texto de la proposición de artículo nuevo fue el siguiente:

“Bogotá, D. C., 9 de noviembre de 2016

Doctor

ÉDINSON DELGADO RUIZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Bogotá, D. C.

#### **Proposición**

Adiciónese un artículo al Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto* el cual quedara de la siguiente manera:

“**Artículo No.** Las empresas a las cuales estén afiliados los vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto en todo el territorio nacional colombiano, deberán verificar mensualmente el pago oportuno al Sistema General de Seguridad Social Integral”.

Atentamente,

*Eduardo Enrique Pulgar Daza,*

Senador de la República,

Ponente”.

Puesta en consideración la propuesta del honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz*, coordinador de ponentes, en el sentido de dejar esa proposición de artículo nuevo ya descrita, como **constancia**, se obtuvo su aprobación con votación ordinaria, por nueve (09) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

#### **Proposición modificativa al título del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado:**

El honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, presentó la siguiente proposición al título del proyecto, así:

#### **“Proposición**

Modifíquese el título del Proyecto de ley número 005 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.*

*Carlos Enrique Soto Jaramillo,*

Senador de la República”.

Puesta en consideración, la anterior proposición modificativa, avalada por el coordinador de ponentes, honorable Senador *Édinson Delgado Ruiz*, el título del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, con votación pública y nominal, fue aprobado con dicha proposición aditiva, por nueve (09) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Martínez Javier Mauricio, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

#### **Proposiciones al artículo 02:**

– Los honorables Senadores del Centro Democrático: *Álvaro Uribe Vélez, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Orlando Castañeda Serrano*, presentaron las siguientes dos (02) proposiciones, al **artículo 2º**, así:

1. Una proposición donde se suprime del inciso segundo, del párrafo 1º, lo siguiente:

“**Salvo en la cotización de pensiones, en lo reglamentado por el Gobierno nacional y sin perjuicio la aplicación del artículo 98 de la Ley 1753 de 2015 en lo que corresponde a trabajadores independientes con ingresos menores al salario mínimo mensual vigente**”. Esta propuesta de eliminación de dicho inciso, fue hecha por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo* y acogida por los ponentes, así:

#### **“Proposición**

Modifíquese el artículo 2º del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto*, quedando así:

#### **“Proposición Aditiva**

Modifíquese el inciso 1º del artículo 2º del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social*

*Integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor* y se elimina el inciso final del párrafo 1°, quedando así:

**“Artículo 2°. De la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.** Para la prestación del servicio público de transporte a que hace referencia la presente ley, los conductores deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de enfermedad, vejez y riesgos laborales; ya sea como dependientes o como independientes, de conformidad con la modalidad contractual acordada con el propietario del vehículo o la empresa, según el caso.

**Parágrafo 1°.** La afiliación se hará por la planilla única de forma electrónica o física. Sin que en caso alguno, las entidades de seguridad social puedan obstaculizar, negar la afiliación y cotización a los sistemas de riesgo laboral, en salud y pensión. Y sin perjuicio de la afiliación colectiva de que trata el párrafo del artículo 3° de la Ley 797 de 2003.

**La base de cotización será por el ingreso sin que sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente. ~~Salvo en la cotización de pensiones, en lo reglamentado por el Gobierno Nacional y sin perjuicio de la aplicación del artículo 98 de la Ley 1753 de 2015 en lo que corresponde a trabajadores independientes con ingresos menores al salario mínimo mensual vigente.~~**

**Parágrafo 2°.** Tratándose de vehículos entregados bajo las modalidades de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, o en el caso de los vehículos de propiedad de los patrimonios autónomos, las obligaciones contempladas en la presente ley que corresponden a los propietarios de dichos vehículos, se entenderán a cargo del locatario o tenedor legítimo, del fideicomitente que detenta la tenencia, el uso y goce de los vehículos.

**Motivación:** Respetuosamente hacemos la sugerencia de ajuste subrayado a fin de tener en cuenta la obligación de las empresas administradoras o el administrador de los vehículos, como mandatarios de los propietarios o de las empresas transportadoras.”

La proposición supresiva presentada por el honorable Senador *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, frente al artículo 2°, ya incluida en la proposición descrita anteriormente, fue la siguiente:

#### “Proposición

Elimínese del artículo 2° párrafo segundo (2°) donde inicia “salvo en la cotización de pensiones, en lo reglamentado por el Gobierno nacional y sin perjuicio de la aplicación del artículo 98 de la Ley 1753 de 2015 en lo correspondiente a trabajadores independientes con ingresos menores al salario mínimo legal vigente”.

*Carlos Enrique Soto Jaramillo,*  
Senador de la República”.

Puesto en consideración, el artículo 2°, con la anterior proposición supresiva, conciliada, fue aprobado con votación pública y nominal, por ocho

(08) votos a favor, ninguna abstención, ningún voto en contra, sobre un total de ocho (08) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

2. La segunda proposición al artículo 2°, que no quedó recogida en la ya aprobada, en el sentido de adicionar la expresión “...**donde esté afiliado el vehículo o quien preste el servicio de administración...**”, es la siguiente:

#### “Proposición

Modifíquese el inciso 1° del artículo 2° del Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, *por medio de la cual se reglamenta la Seguridad Social Integral para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor* quedando así:

**“Artículo 2°. De la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.** Para la prestación del servicio público de transporte a que hace referencia la presente ley, los conductores deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de enfermedad, vejez y riesgos laborales; ya sea como dependientes o como independientes, de conformidad con la modalidad contractual acordada con el propietario del vehículo o la empresa, según el caso.

**Los párrafos 1° y 2° de la ponencia quedan iguales.**

Por:

**“Artículo 2°. De la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.** Para la prestación del servicio público de transporte a que hace referencia la presente ley, los conductores deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de enfermedad, vejez y riesgos laborales; ya sea como dependientes o como independientes, de conformidad con la modalidad contractual acordada con el propietario del vehículo o la empresa **donde esté afiliado el vehículo o quien preste el servicio de administración,** según el caso.

**Motivación:** Respetuosamente hacemos la sugerencia de ajuste subrayado a fin de tener en cuenta la obligación de las empresas administradoras o el administrador de vehículos, como mandatarios de los propietarios o de las empresas transportadoras.”

Puesto en consideración, el **artículo 2°**, con la anterior proposición aditiva, fue aprobado con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, una (01) abstención del honorable Senador *Castilla Salazar Jesús Alberto* (quien no se encontraba en el recinto), ningún voto en contra, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente

te fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

**En consecuencia el artículo 2º, quedó aprobado de la siguiente manera:**

**“Artículo 2º. De la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral.** Para la prestación del servicio público de transporte a que hace referencia la presente ley, los conductores deben tener la calidad de afiliados cotizantes al Sistema General de Seguridad Social Integral para cubrir los riesgos de enfermedad, vejez y riesgos laborales; ya sea como dependientes o como independientes, de conformidad con la modalidad contractual acordada con el propietario del vehículo o la empresa donde esté afiliado el vehículo o quien preste el servicio de administración, según el caso.

**Parágrafo 1º.** La afiliación se hará por la planilla única de forma electrónica o física. Sin que en caso alguno, las entidades de seguridad social puedan obstaculizar, negar la afiliación y cotización a los sistemas de riesgo laboral, en salud y pensión. Y sin perjuicio de la afiliación colectiva de que trata el parágrafo del artículo 3º de la Ley 797 de 2003.

**La base de cotización será por el ingreso sin que sea inferior a un salario mínimo mensual legal vigente.**

**Parágrafo 2º.** Tratándose de vehículos entregados bajo las modalidades de leasing, renting o arrendamiento sin opción de compra, o en el caso de los vehículos de propiedad de los patrimonios autónomos, las obligaciones contempladas en la presente ley que corresponden a los propietarios de dichos vehículos, se entenderán a cargo del locatario o tenedor legítimo, del fideicomitente que detenta la tenencia, el uso y goce de los vehículos”.

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente y previo a la votación, a todos los honorables Senadores y Senadoras integrantes de esta Célula Legislativa (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760 de 2001).

– Para ratificar toda la votación, fue puesta a consideración la proposición de votación del articulado tal como fue descrito (con las proposiciones transcritas), y, el título del proyecto (con proposición aditiva) y, el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate y se convirtiera en ley de la República, con votación pública y nominal, por ocho (08) votos a favor, una (01) abstención del honorable Senador *Castilla Salazar Jesús Alberto* (quien no se encontraba en el recinto), ningún voto en contra, sobre un total de nueve (09) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Andrade Casamá Luis Évelis, Castañeda Serrano Orlando, Correa Jiménez Antonio José, Delgado Ruiz Édinson, Ospina Gómez Jorge Iván, Pestana Rojas Yamina del Carmen, Soto Jaramillo Carlos Enrique y Uribe Vélez Álvaro.*

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores: *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Javier Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez, Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador). Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

El honorable Senador Álvaro Uribe Vélez, dejó como constancia para segundo debate, revisar cuidadosamente, por parte de los ponentes, los siguientes temas en los artículos 5º y 6º, así:

En el artículo 5º (4º dada la nueva reordenación), dado que le surgió la duda, no de la unidad de materia, de que eso es una duplicidad porque eso corresponde al SOAT y, de ser así, expresó que debe ser eliminado ese artículo para la Plenaria y; en el relación al artículo 6º, en esas normas bases de sanciones que se encuentran en ese artículo 6º (5º dada la nueva reordenación), no se debe colocar en esas normas, solamente las existentes, porque puede que se expidan sobre la materia otras, por lo que proponer hacer un listado enunciativo no taxativo, es decir, dejar abierto las normas que llegaran a reformar las existentes.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 20, de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), de la Legislatura 2016-2017.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Martes 18 de octubre de 2016, según **Acta número 15**. Martes 25 de octubre de 2016, según **Acta número 16**. Miércoles 02 de noviembre de 2016, según **Acta número 18**. Martes 08 de noviembre de 2016, según **Acta número 19**.

**Iniciativa:** honorable Senador: *Álvaro Antonio Ashton Giraldo.*

**Ponentes en Comisión Séptima de Senado para primer debate,** honorables Senadores: *Eduardo Enrique Pulgar Daza, Javier Mauricio Delgado Martínez, Álvaro Uribe Vélez, Édinson Delgado Ruiz* (Coordinador).

**Radicado en Senado:** 20-07-2016

**Radicado en Comisión Séptima de Senado:** 03-08-2016

**Radicación ponencia positiva para primer debate:** 18-10-2016

**Publicación informe de ponencia para primer debate:** 18-10-2016

**Número de artículos proyecto original:** Ocho (08) artículos.

**Número de artículos ponencia para primer debate Senado:** Siete (07) artículos.

**Número de artículos aprobados en Comisión Séptima de Senado:** Seis (06) artículos.

**Publicación proyecto original:** *Gaceta del Congreso* número 523 de 2016

**Publicación ponencia positiva para primer debate: *Gaceta del Congreso* número 891 de 2016**

No hay concepto del Gobierno, ni de organizaciones públicas ni privadas frente a este proyecto de ley.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, del texto definitivo aprobado en primer debate, en la Comisión Séptima del Senado, en Sesión Ordinaria de fecha miércoles nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), según Acta número 20, en diecinueve (19) folios, **al Proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto.** Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**CONTENIDO**

Gaceta número 1034 - Martes, 22 de noviembre de 2016  
**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
**INFORMES DE CONCILIACIÓN** Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de ley número 189 de 2016 Senado, 152 de 2015 Cámara, acumulado con los proyectos de ley número 135 de 2015 Cámara y 158 de 2015 Cámara, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones..... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para segundo debate en Senado al proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas..... 10

**TEXTOS DE COMISIÓN**

Texto definitivo al proyecto de ley número 131 de 2016 Senado, 110 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas..... 19

Texto definitivo al proyecto de ley número 05 de 2016 Senado, por medio de la cual se reglamenta la seguridad social integral y se dictan otras disposiciones, para los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor en vehículos taxi, transporte terrestre automotor de carga y transporte terrestre automotor mixto. .... 24